



**EL MARCO NORMATIVO REGULADOR DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL  
CONSUMO Y LA TUTELA DEL CONSUMIDOR VULNERABLE.**

**Raquel Luquin Bergareche**  
**Profesora Contratada Doctora de Derecho civil (acreditada Titular de Universidad)**  
**Universidad Pública de Navarra**

**El Ministerio Fiscal y la protección de consumidores y usuarios"**  
**19-20 de febrero de 2018**

## **Resumen**

*La ponencia analiza la protección que el ordenamiento jurídico civil español, y en particular la Ley 16/2011 de 24 de junio dispensa a los consumidores solicitantes y contratantes de créditos al consumo.*

*Estructurada en cinco capítulos, el trabajo parte de la amplitud del concepto legal de crédito al consumo, del que sin embargo se excluyen del ámbito de aplicación de la ley operaciones crediticias frecuentes en nuestros días, como los créditos de bajo importe contratados online o por vía telefónica, en los que el consumidor (de bajo nivel socio-económico y cultural) se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad dada la asimetría de información y de poder negocial de las partes de estos negocios celebrados a distancia.*

*El capítulo tercero aborda la exposición de los principales derechos del consumidor de crédito, reconocidos como irrenunciables por la ley 16/2011, así como otros derivados de su misma condición de consumidor o reconocidos por la legislación sectorial específica (Leyes de ordenación y supervisión bancaria, Órdenes Ministeriales y Circulares del Banco de España) en el caso de los créditos contratados con entidades financieras o crediticias, normativa dispersa y fragmentada que no favorece precisamente la necesaria seguridad de la respuesta jurídica en este ámbito complejo y altamente técnico.*

*El cuarto analiza los principales supuestos de abusividad contractual en este ámbito, así como sus efectos, y finalmente el quinto y último, cierra el artículo con una reflexión crítica sobre la práctica actual de las operaciones de financiación del consumo privado, cuestionando el paradigma del consumidor como agente racional en el mercado dada la presencia de sesgos cognitivos, situaciones de sobrecarga informacional y la actuación de mecanismos de disonancia cognitiva como fundamento de la vulnerabilidad real de los consumidores en la actual sociedad tecnológica y del conocimiento.*

## **SUMARIO**

- 1. INTRODUCCION. LA REGULACION ESPAÑOLA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO AL CONSUMO Y LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.**
- 2. CÓMO LA ACTUAL REGULACION ESPAÑOLA DEL CREDITO AL CONSUMO DA COBIJO A VARIADAS FÓRMULAS CREDITICIAS A LA VEZ QUE EXCLUYE OTRAS, POR VARIADAS RAZONES Y SINRAZONES.**
  - 2.1. LA AMPLITUD LEGAL DEL CONTRATO DE CREDITO AL CONSUMO
  - 2.2. OPERACIONES EXCLUIDAS DE LA LCCC. PARTICULAR REFERENCIA A LOS CREDITOS DE ESCASO IMPORTE (INFERIOR A 200 EUROS) O MINICREDITOS.
- 3. LOS DERECHOS LEGALES DEL CONSUMIDOR A CREDITO: RECONOCIMIENTO Y EFICACIA PRÁCTICA DE UNOS DERECHOS IRRENUNCIABLES PARA EL CONSUMIDOR VULNERABLE.**
  - 3.1. DERECHOS REGULADOS EN LA LEY 16/2011, DE 24 DE JUNIO, DE CONTRATOS DE CREDITO AL CONSUMO.
  - 3.2. DERECHOS DERIVADOS DE SU CONDICION DE CONSUMIDOR.
  - 3.3. LEGISLACION ESPECIFICA SECTORIAL CUANDO EL PRESTAMISTA ES UNA ENTIDAD FINANCIERA.
- 4. CLAUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE CREDITO AL CONSUMO: SUPUESTOS Y EFECTOS.**
- 5. DE LA NORMA A LA PRAXIS DEL CONSUMIDOR QUE CONTRATA CREDITO: EL MITO DE LA RACIONALIDAD DEL CONSUMIDOR Y LA ACTUACION DE MECANISMOS DE DISONANCIA COGNITIVA.**

## 1. INTRODUCCION. LA REGULACION ESPAÑOLA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO AL CONSUMO Y LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.

En el año 2017 la concesión de créditos a los hogares españoles aumentó más de un 18 % alcanzando los 43.148 millones de euros, cifra histórica que supera la financiación concedida para la adquisición de vivienda (38.862 millones), favorecida por una inversión masiva de liquidez a las entidades financieras, el aumento de la necesidad de crédito para hacer frente a los gastos familiares en un contexto de recuperación económica basado en salarios decrecientes y el insólito escenario de tipos de interés cercanos a cero. La tendencia tiende a consolidarse según los expertos<sup>1</sup>, augurando un futuro económico a corto y medio plazo en el que las operaciones de adquisición de bienes y contratación de servicios por los particulares tendrán lugar mayoritariamente de forma financiada en nuestro país (o no tendrán lugar).

En este contexto, recobra actualidad el debate relativo a la situación de vulnerabilidad de los consumidores, que han de asumir de forma responsable, libre y consciente decisiones económicas de compra de bienes y contratación de servicios a la vez que las de financiación de los mismos, en un entorno cada vez más tecnologizado, cambiante y complejo en el que los recursos, ya no sólo monetarios sino sobre todo temporales, resultan cada vez más escasos, ergo valiosos y apreciados. Entidades financieras dentro y fuera del circuito ordenador del supervisor bancario son conscientes de esta realidad, económica y social, para la que la respuesta del ordenamiento jurídico, como veremos, dista de ser unívoca, de ofrecer protección frente a los abusos a que se ve abocada la parte débil contractual y, sobre todo, eficaz y eficiente.

El crédito al consumo se regula actualmente en el ordenamiento español en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que transpone la Directiva 2008/48/CE de 23 de abril derogando la anterior Ley de 23 de marzo de 1995. La norma se aplica a todo tipo de “*contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación*” (art. 1.1).

Se trata, como sabemos, de contratos de adhesión, en los que el consumidor es libre (al menos teóricamente) de tratar o de no hacerlo, aceptando en su caso un clausulado prerredactado por la parte con superior poder negocial, y normados en cuanto están previstas legalmente de forma pormenorizada una serie de cláusulas y extremos que deben integrar de forma obligatoria el contenido económico y jurídico de la relación contractual (art. 6 LCCC). Lo cual es razonable al tratarse de un ámbito técnicamente complejo y en vertiginosa evolución hacia nuevos instrumentos financieros en un mercado altamente competitivo en el que la amplia oferta de productos financieros dificulta al consumidor la elección de la opción que mejor se ajusta a sus necesidades e intereses, la valoración de su solvencia crediticia o capacidad de endeudarse (el llamado “*credit-worthiness*”) y la ponderación del riesgo asumido con la financiación.

---

<sup>1</sup> El Banco de España ha hecho públicos estos resultados en su dirección de Internet (<http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/epb.html>). Igualmente está disponible la Encuesta sobre Préstamos en España 2018 en [https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/htmls/articulo\\_epb.pdf](https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/htmls/articulo_epb.pdf)

Los resultados de la encuesta muestran que en España, en el último trimestre de 2017, los criterios de aprobación de préstamos se relajaron en cierta medida en los segmentos de la financiación a los hogares, tanto en la destinada a la adquisición de vivienda como en la concedida para consumo y otros fines, al tiempo que se mantuvieron sin cambios en el del crédito a las sociedades. MENENDEZ PUJADAS, A. Boletín Económico 1/2018, Estudios Analíticos.

Tal conceptualización normativa de los contratos de crédito al consumo como *genus* susceptible de comprender diversos negocios jurídicos no presenta en realidad demasiadas novedades respecto de la legislación anterior (art. 1 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo), manteniendo la formulación abierta que permite incluir cualesquiera operaciones de financiación a consumidores, independientemente de la denominación que reciban, del modo de celebración (en establecimiento mercantil o a distancia) y del tipo contractual al que se adscriban, incluyendo tanto las operaciones de concesión de crédito como los compromisos o promesas de financiación.

Con el fin de “*adaptar la norma a la constante evolución de las técnicas financieras y a la conveniencia de que sus disposiciones puedan acoger futuras formas de crédito*” el legislador ha optado por incluir cualquier tipo de promesa o concesión de crédito realizada por un profesional a un consumidor -cualquiera que sea su forma jurídica-, con independencia de si la misma constituye su actividad principal o es meramente instrumental o accesorio, siempre que no se trate de una actividad esporádica, episódica u ocasional y que el crédito sea retribuido (art. 3.f). Igualmente se aplicará con carácter general a las operaciones de contratación de crédito por consumidores concertadas a través de medios tecnológicos avanzados, como SMS o internet, si bien las que tengan como contraparte a bancos o entidades de crédito quedarán sometidas preferentemente, como veremos, a una regulación específica.

## **2. CÓMO LA ACTUAL REGULACION ESPAÑOLA DEL CREDITO AL CONSUMO DA COBIJO A VARIADAS FÓRMULAS CREDITICIAS A LA VEZ QUE EXCLUYE OTRAS, POR VARIADAS RAZONES Y SINRAZONES.**

### **2.1. LA AMPLITUD LEGAL DEL CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO.**

Se constata como un hecho incontestable, y la tendencia es creciente: el consumo privado tiene hoy como uno de sus pilares la articulación de mecanismos de financiación de la adquisición de bienes (sobre todo automóviles, electrodomésticos y mobiliario y viajes) y la contratación de servicios (educativos, sanitarios privados y de ocio). Superados aquellos primeros estadios normativos en que la normativa aplicable en estos supuestos venía representada por el contrato de compraventa de bienes a plazos ( Ley 28/1998, de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles), el crédito al consumo se presenta como un molde conceptual abstracto para una pluralidad de figuras, contractuales y no contractuales, *a priori* heterogéneas: caben bajo este paraguas tanto el mutuo o préstamo del art. 1740 CC, la apertura de crédito, los extendidos créditos bancarios al estudio, a jubilados y a inmigrantes, las innovadoras modalidades crediticias contratadas online o vía telefónica (conocidas como *créditos rápidos* o *speed credits*), los créditos *revolving*, los impropiaamente denominados “preconcedidos” y los que incorporan complejos esquemas trilaterales de financiación entre una entidad prestadora de servicios y el consumidor final (con o sin vinculación económica y con pacto o no de exclusividad).

Semejante amplitud de fórmulas crediticias resulta imprescindible hoy día para dar cobertura al creciente fenómeno de la generalización del crédito propio de una sociedad “consumista” pero habría de traducirse en una regulación general básica de los derechos y obligaciones que nacen de este tipo de contratos, complementada con otras específicas cuando el prestamista sea una entidad financiera a la que son, como se sabe, de aplicación, normas específicas de ordenación y supervisión bancaria. Al menos si se quiere proporcionar cierta

dosis de seguridad jurídica, imprescindible en una materia altamente técnica determinante de una manifiesta asimetría desde el punto de vista de la información y el poder de negociación de las partes del contrato. Lejos de ello, el legislador español no ha optado por la unificación (ergo simplificación) normativa, pudiéndose afirmar sin ambages que reina en la materia tal dispersión y ausencia de orden que, en ocasiones, resulta hartamente complicado hasta para los expertos hallar el encuadre normativo aplicable a algunas situaciones de conflicto. Ámbito este, como decimos, peculiar en tres sentidos: altamente técnico y complejo, en cuanto incorpora cláusulas, conceptos y elementos económicos y jurídicos fuera del alcance de la comprensión del consumidor-medio; muy amplio al abarcar productos financieros de lo más variado (tanto desde el punto de vista de sus destinatarios como del modo o forma de contratación, de la oferta publicitaria y del medio de transmisión de la información precontractual, entre otros extremos) y, finalmente, extraordinariamente dinámico y fluctuante, incluso en circunstancias críticas de retracción de la demanda crediticia.

El empleo de la locución “*cualquier medio equivalente de financiación*” resulta a nuestro juicio oportuno, al tratarse de un campo de rápida, cuando no vertiginosa, evolución hacia nuevos e innovadores productos, anticipándose a futuribles fórmulas de financiación del consumo privado que habrían convertido en obsoleta ab initio una norma de formulación rígida. Por ello, integrando una disciplina transtípica, quedan incluidos de forma transversal y comprensiva tanto los préstamos privados del CC, algunas ventas a plazos (la Disposición Adicional Segunda LCCC modifica la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles y los contratos sometidos a ambas normas se regirán en primer lugar por lo dispuesto en la LCCC, y solo con carácter supletorio por la LVPBM), los créditos concedidos por financieras vinculadas a empresas comercializadoras de bienes y servicios e, incluso, innovadoras modalidades como los denominados *speed credits*<sup>2</sup>, los préstamos *preconcedidos* a clientes<sup>3</sup>, los créditos “*on line*” y los contratados por SMS (o fórmulas tecnológicas

---

<sup>2</sup> Caracterizados por conceder financiación de bajo importe de forma incondicional a personas de bajo nivel de ingresos y muy escasa (o cuasi nula) capacidad de ahorro, con periodos de amortización de hasta cinco años y elevadísimos tipos de interés (que rayan el nivel de lo abusivo y lo usurario) como contraprestación a las ventajas de rapidez y flexibilidad en su tramitación y resolución, ausencia o cuasi-ausencia de comisiones y la disminución del nivel de exigencia en el análisis de la solvencia crediticia del deudor por la entidad financiera. El autor hace referencia a cómo este tipo de modalidades crediticias presenta como características, entre otras, el captarse a través de una estrategia de comunicación en los medios masivos como TV, internet, prensa y radio, mensajes comerciales relacionados con la rapidez, celeridad y facilidad y comodidad; comunicación con el cliente a través de la línea 902 call-center; pertenencia de los solicitantes a segmentos poblacionales con bajas capacidades de pago y ahorro limitado; utilización de un proceso estandarizado de contratación a distancia consistente en la llamada online, envío del contrato u oferta comercial a domicilio, contraste de documentación y abono de monetario; instrumentación del producto en una línea de crédito o tarjeta *revolving* de hasta 6000 euros con plazos de 60-72 meses, pago de cuotas asequibles a los clientes de bajos ingresos pero tipos TIN superiores al 20%; altas tasas de aceptación y mínima documentación requerida al solicitante; cotejo de documentación y alto número de incidentes antifraude y alto número de incidentes documentales; abono en 24 horas y altos índices de fraudes e impagos. BAÑO SANCHEZ, en “*El crédito rápido en España*”, Revista del Instituto de Estudios Económicos, “*La financiación al consumo: nuevos retos*”, 2007, p. 54.

<sup>3</sup> Créditos en los que, a través de herramientas de análisis de su capacidad crediticia, se determina para cada cliente la capacidad de pago que tiene para hacer frente a un préstamo personal, cuota mensual máxima que se traduce en un determinado límite de crédito que se le comunica a través de correo personalizado o vía mailing, y que incluso son hoy contratados a través de la red de cajeros automáticos. Presentan para el cliente bancario solvente la ventaja de su rapidez, comodidad, inmediatez y sencillez así como para las entidades bancarias la posibilidad de tener como deudores a personas de solvencia contrastada, lo cual se va a traducir lógicamente en menores tasas de impago. VEIGA FERNANDEZ L.A. /DIAZ CANOSA, S “*El crédito al consumo en la actual coyuntura: los cambios en los productos*”, RIEE, 2009, pp. 89-90, citada por ORDAS ALONSO, M., en “*Los contratos de crédito al consumo en la ley 16/2011, de 24 de junio*”, Cuadernos de Aranzadi Civil -Mercantil nº

análogas), los préstamos “reembolsables al vencimiento” o con amortización irregular al vencimiento (*préstamos globo* o “*balloon loan*”<sup>4</sup>), los créditos a colectivos específicos especialmente proclives o necesitados de financiación al consumo, los créditos revolventes o “*revolving credits*”<sup>5</sup> articulados o no a través de tarjetas de crédito e, incluso la apertura de crédito, fórmula esta última no contemplada de forma expresa por la directiva comunitaria<sup>6</sup> pero ya amparada por la anterior legislación española de crédito al consumo (Ley 7/1995, de 23 de marzo).

Lo cierto es que, en sentido estricto, no puede hablarse del crédito al consumo como categoría contractual tipificada como tal por nuestro ordenamiento sino de varios negocios jurídico-privados, regulados o no, en los cuales se desarrolla un mismo esquema jurídico-obligacional que despliega un determinado régimen normativo con base en el “*inferior bargaining power*” en que se halla el consumidor de crédito o solicitante de financiación frente a la contraparte. En cualquier caso, siempre se repite el siguiente esquema: un prestamista o financiador profesional se compromete a conceder crédito, o lo concede efectivamente, a un consumidor en orden a que éste pueda adquirir un bien o contratar un servicio, quedando obligado a la devolución de “otro tanto de la misma calidad y especie” en el plazo y con las condiciones pactadas, entre ellas el interés pactado como retribución.

Si se unifican tal variedad de fórmulas jurídicas de financiación de naturaleza tanto civil como mercantil articuladas por entidades crediticias y no crediticias es por la concurrencia simultánea de dos criterios: la condición de consumidor del sujeto pasivo de la relación crediticia en primer lugar, y el destino privado (no productivo o de ulterior creación de valor) del capital objeto del crédito solicitado o concedido, en segundo. En cualquier caso, aún cuando sean prometidos o concedidos por entidades financieras o crediticias en sentido legal<sup>7</sup> hay que tener en cuenta que, cualquiera que sea la forma que adopte y el lugar de celebración (a distancia o en el establecimiento del financiador), los contratos de crédito a consumidores son contratos de naturaleza civil, pues el prestamista contrata con un consumidor final (persona que actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional) y el destino del capital prestado es la adquisición de un bien o contratación de un servicio para consumo y utilidad privadas, no para un acto de comercio (art. 311 CCom). La situación de asimetría de poder<sup>8</sup> entre las partes de estos contratos (más acusada aún cuando el

---

46, 2013, p. 45, nota 52 y “El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos. Especial consideración a los costes asociados y la obligación de transparencia”, Bosch, Barcelona, 2014, pp. 17 a 21.

<sup>4</sup> En los que el último de los pagos es bastante elevado (“*bullet loan o ballon payment*”), derivando en una refinanciación del objeto financiado como anticipo para la compra de otro bien, lo cual incluye la suscripción *de facto* de un nuevo contrato de crédito.

<sup>5</sup> Créditos articulados normalmente a través de una tarjeta de crédito que constituyen auténticas líneas de crédito que permiten a sus titulares efectuar disposiciones monetarias hasta determinado límite autorizado, el cual es objeto de restitución (se restituye o vuelve a reconstituirse) con el pago de cada mensualidad satisfecha: ello permite a su titular disponer siempre de una cantidad o reserva monetaria para la adquisición financiada de productos o la contratación de servicios sin necesidad de contratar un nuevo crédito.

<sup>6</sup> La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 4 de octubre de 2007 (TJCE 2007, 259) da cuenta de que ni la finalidad ni la sistemática de la Directiva comunitaria de crédito al consumo justifica la exclusión de su ámbito de aplicación, y consiguiente tutela del consumidor, de un contrato como es la apertura de crédito, cuya finalidad es la puesta a disposición de un consumidor de crédito utilizable en varias ocasiones.

<sup>7</sup> *Vid.* art. 1 de la ley 10/2015, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito: *empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia: bancos, cajas, cooperativas de crédito e ICO.*

<sup>8</sup> No debe perderse de vista que los contratos de crédito al consumo son contratos de adhesión (el contenido o condiciones de la reglamentación son obra de una sola de las partes) en cuanto implican predisposición del clausulado contractual por parte del prestamista o financiador, de modo que el consumidor no puede negociar

oferente o concedente es una entidad crediticia en el sentido legal: v.gr una entidad bancaria) justifica sobradamente la aplicación de una legislación específica inspirada en la necesidad de articular la protección del consumidor acreditado o solicitante de crédito frente a posibles abusos y excesos del prestamista<sup>9</sup>. Con razón se habla de la “des-mercantilización” de la disciplina jurídica aplicable a estos actos, toda vez el espíritu y la reglamentación que se aplicará en estos casos será el del tuitivo derecho de consumidores y no el propio del tráfico mercantil, no por cuestiones doctrinales sino como exigencia constitucional, como han reconocido algunas resoluciones jurisprudenciales<sup>10</sup>.

Más aún en nuestros días, la generalización del crédito y la aparición de nuevas modalidades de financiación privada como los créditos *online*, los contratados telefónicamente (incluso por SMS) y los créditos *exprés, rápidos o inmediatos* suscitan la necesidad de determinar los mecanismos jurídico-privados que puedan desplegarse (más allá de la invocación de las causas de anulabilidad contractual por error-vicio ex art. 1266 CC) en orden a la defensa de estos nuevos consumidores frente a los posibles abusos a que podría dar lugar el “*superior bargaining power*” de los prestamistas o financiadores.

## 2.2. OPERACIONES EXCLUIDAS DE LA LCCC. PARTICULAR REFERENCIA A LOS CREDITOS DE ESCASO IMPORTE (INFERIOR A 200 EUROS) O MICROCREDITOS.

A pesar de su carácter amplio y comprehensivo, no toda operación jurídica de financiación se rige por la vigente LCCC<sup>11</sup>. Ello en algunos casos vendrá determinado por el tipo de contrato

---

cláusulas prerredactadas y que no puede sino aceptar o negarse hacerlo (*take it or leave it*). Para el consumidor una operación de crédito al consumo implica habitualmente dos “formularios”: uno, el del contrato de adquisición de bienes o prestación de servicios con el proveedor, y otro, el del crédito (en cualquiera de sus diversas formas) con el financiador, ambos con condiciones generales, las segundas más técnicas y complejas incluso que las primeras y, en cualquier caso, prácticamente incomprensibles por su carácter altamente técnico para un consumidor-medio.

<sup>9</sup> Incluso en el caso de los llamados “actos mixtos”, cuando el acto de empresa sea al propio tiempo un acto de consumo (por intervenir actual o potencialmente en la operación un consumidor o resulten afectados los intereses colectivos de los consumidores), el TRLGDCU se aplicará imperativamente y, en caso de conflicto jurídico-material con la normativa mercantil, prevalecerá aquélla sobre ésta.

<sup>10</sup> Y así, se dice que no obsta a la calificación como civil del crédito al consumo el carácter que expresamente le atribuyan las partes contratantes o la denominación que conste en el documento de formalización del contrato, pues “*aunque el contrato se autodenomine préstamo mercantil, no cabe duda de que nos hallamos ante un contrato de préstamo al consumo amparado por esa legislación de protección del consumidor*” (SAP de Asturias (Sección 6ª) de 3 de mayo de 2005). En el mismo sentido la SAP de Tarragona (Sección 1ª) de 10 de abril de 2012 establece que la legislación de crédito al consumo, complementada con el principio general de defensa del consumidor, permite calificar, en general, como contratos civiles a los contratos bancarios con consumidores, es decir, aquellos en que el dinero o capital no se destina a la realización de operaciones mercantiles (art. 311 CCom).

<sup>11</sup> Por su parte, el art. 4 LCCC establece supuestos en los que, bien por razón del importe o de las características del crédito, la LCCC se aplica parcialmente, limitándose a algunos de sus preceptos:

-*Contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses*<sup>11</sup>.

-*Contratos de descubierto tácito*<sup>11</sup>.

-*Contratos de excedido tácito sobre los límites pactados en cuenta de crédito*<sup>11</sup>.

-*Contratos de crédito que prevean que el prestamista y el consumidor pueden establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de crédito inicial, siempre que tales acuerdos puedan evitar la posibilidad de actuaciones judiciales relativas al impago y el consumidor no se vea sometido a condiciones menos favorables que las establecidas en el contrato de crédito inicial.*

celebrado, y en otros por razón de la escasa cuantía, que no hace temer, supuestamente, ningún riesgo para el consumidor que haga necesario el despliegue de una normativa especialmente protectora o de tutela.

Según el núm.2 del art. 1 LCCC, no se considerarán contratos de crédito a los efectos de esta Ley “*los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que en el marco de aquéllos asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración*”: si en un contrato de suministro de bienes o de prestación continuada de servicios el consumidor puede pagar a plazos por los mismos de forma periódica durante todo el periodo de duración del contrato, no habrá “crédito” en sentido estricto-legal pues, en estos casos, el pago del precio no es posterior a la entrega de la cosa o prestación del servicio sino simultáneo (siempre y cuando, eso sí, las cantidades abonadas de forma periódica se correspondan realmente con el valor de los bienes entregados o de los servicios prestados). Por ello, contratos muy habituales en nuestra sociedad del conocimiento como el de arrendamiento o prestación de servicios de enseñanza a distancia bien sea e-learning o por correspondencia postal con suministro periódico de material didáctico (un negocio jurídico *mixto* de suministro de bienes con prestación de servicios profesionales a distancia) quedan excluidos del ámbito de aplicación de la LCCC, que acoge en este punto el criterio de la Directiva comunitaria 2008/48/CE, por haber una prestación (escalonada) de servicios a la vez que un contrato de suministro (periódico) de material con abono simultáneo por el consumidor de cuotas igualmente periódicas (periodicidad, pues, tanto en la facturación como en el pago o cumplimiento de la obligación).

El art. 3 LCCC se refiere a los supuestos excluidos de su ámbito de aplicación, que como tal excepción deben ser objeto de interpretación restrictiva. Son los siguientes:

- a. CREDITOS CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA SOBRE INMUEBLES: “*Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria*”.
- b. CREDITOS PARA ADQUIRIR O CONSERVAR DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE TERRENOS O EDIFICIOS: “*Los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir*”.
- c. CREDITOS DE ESCASO IMPORTE, INFERIOR A 200 EUROS: “*Los contratos de crédito cuyo importe total<sup>12</sup> sea inferior a 200 euros*”<sup>13</sup>. A estos efectos, “*se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica*”.

---

-En los *contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros* sólo serán aplicables los arts. 1 a 11, 14, 15 y 32 a 36 LCCC.

<sup>12</sup> En aquellos en los que el importe total sea superior 75000 euros sólo serán de aplicación los arts. 1 a 14, 15 y 32 a 36 LCCC (art. 4.5), a diferencia de la Directiva 2008/48/CE en la que quedan excluidos de su ámbito de aplicación (art. 2.2.c). ORDAS ALONSO (ob. cit. p. 67, nota 93) da cuenta de cómo, a diferencia de los trabajos preparatorios iniciales, que parten en la propuesta de Directiva de la supresión de límites máximos y mínimos al crédito para ser considerado merecedor de la tutela legal, en los debates que preceden inmediatamente a la votación en el PE de la directiva comunitaria, la ponencia insistía en la conveniencia de que el umbral mínimo de sometimiento de un contrato a la norma debería elevarse a 500 euros.

<sup>13</sup> A fin de justificar el carácter innecesario de la extensión de la protección legal del consumidor en este tipo de créditos de escaso importe se invoca el obstáculo burocrático que supondría para la fluidez de la concesión de este tipo de créditos, ampliamente extendidos en países nórdicos (Noruega, Suecia y Finlandia) como fórmula rápida de financiación *online* o telefónica (en menos de una hora se puede disponer efectivamente de crédito) y que se están ofertando ya en nuestro país a través de canales publicitarios de TV e Internet.



- d. CREDITOS DE ARRENDAMIENTO Y DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO SIN OPCION DE COMPRA: “*Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero*<sup>14</sup> en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato<sup>15</sup> por el arrendatario ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte. Se considerará que existe obligación si el prestamista así lo ha decidido unilateralmente”.
- e. DESCUBIERTOS EXPLICITOS<sup>16</sup>: “*Los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto*<sup>17</sup> que tengan que reembolsarse el plazo máximo<sup>18</sup> de un mes<sup>19</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del art. 12 y en el art. 19<sup>20</sup>”.
- f. CONTRATOS DE CREDITO SIN INTERESES NI GASTOS: “*Los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo*

<sup>14</sup> La nueva LCCC ha optado por entender que se encuentran bajo el “manto” de aplicación de la ley los contratos de *leasing* o arrendamiento financiero con opción de compra. La doctrina no se pone de acuerdo acerca de si el *leasing* es o no un contrato de crédito. Para cierto sector doctrinal, en el crédito es necesaria una atribución patrimonial monetaria de una parte a la otra con obligación por parte de ésta de devolver el *tantumdem* en un plazo fijado, obligación de restitución que se cumple en el arrendamiento financiero en forma de pago del canon periódico por parte del arrendatario-usuario. En este sentido, DE NOVA, G. “*Il leasing e il factoring come strumenti di finanziamento*”, Riv. Crit. Dir. Priv, nº 1, marzo, 1983; GALICIA AIZPURUA, G. “*Fiducia cum creditore, mandato para adquirir y leasing*”, RDP, septiembre, 2011, p. 60. En sentido contrario, opinan otros autores que el *leasing*, aun siendo un instrumento financiero desde el punto de vista económico, no encaja en las estructuras contractuales propias de los contratos de crédito. Para colmo la Ley Concursal 22/2003, de 9 de junio, lo perfila como una garantía, complicando un poco más la cuestión acerca de la naturaleza jurídica de esta figura. En este sentido negatorio de la consideración de verdadero contrato de crédito del *leasing* se encuentra la posición de ORDAS ALONSO (p. 70), que compartimos, según la cual, desde el punto de vista económico, el *leasing* es indudablemente una operación financiera, pues el perfil teleológico del contrato es desde luego la financiación, lo cual no es suficiente empero para incluirlo, como contrato de crédito, dentro de la protección de la legislación de crédito al consumo.

<sup>15</sup> Desde el punto de vista del objeto del contrato no se plantearán muchos supuestos en la práctica de *leasing* de bienes de consumo (un automóvil, aparatos tecnológicos) y, por tanto, la aplicación de la LCCC será más bien reducida, puesto que generalmente el usuario tendrá la condición de profesional, al ser el arrendamiento financiero utilizado generalmente en el ámbito de la financiación de bienes de equipo.

<sup>16</sup> El art. 4.1 LCCC define la posibilidad de descubierto como el contrato de crédito explícito mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta a la vista del consumidor.

<sup>17</sup> No quedan incluidos los descubiertos tácitos que la Directiva denomina “rebasamientos” definidos en el art. 4.2 LCCC, para los cuales está prevista la aplicación de otro régimen jurídico simplificado diferente del previsto para el crédito al consumo.

<sup>18</sup> Plazo máximo que no aparece en otras legislaciones de crédito al consumo de países de nuestro entorno, como la italiana: en efecto, el Decreto Legislativo núm. 141, de 13 de agosto de 2010 no establece ningún tipo de diferencia en función del plazo de reembolso, quedando cualquier descubierto al margen del ámbito de aplicación de la norma legal.

<sup>19</sup> Si tenemos en cuenta los informes que se manejaron en el ámbito de la negociación de la Directiva comunitaria se trataría en este caso de créditos con costes muy bajos al tratarse de plazos tan breves. Discrepamos con esta posición, por cuanto las comisiones por descubierto en cuenta corriente dan lugar en la práctica a situaciones de abuso a los consumidores, por lo que no se justifica la exclusión de la tutela prevista en las leyes para este tipo de situaciones. Incluso algunos autores llegan a afirmar en este punto que los intereses que encubren las comisiones de descubierto en cuenta corriente deberían pasar el “filtro” de la Ley de Usura de 1908: en este sentido, ORDAS ALONSO en “*El descubierto en cuenta corriente y la protección del usuario de servicios bancarios*”, AC, nº 9, 2007, pp. 38 y ss.

<sup>20</sup> Referidos a la información que debe facilitarse al cliente con carácter mínimo: tipo deudor, condiciones de aplicación, índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, recargos aplicables desde la suscripción del contrato de crédito y, en su caso, condiciones en las que puedan modificarse e indicación de que podrá exigirse al consumidor el reembolso de la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.

*de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos. A estos efectos, los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 por ciento del importe total del crédito, definido en la letra c del art.6*". En los contratos vinculados a que se refiere el art. 29 LCCC *"se presumirá, salvo pacto en contrario, que el prestamista y el proveedor de bienes o de servicios han pactado una retribución por la que éste abonará a aquél una cantidad por la celebración del contrato de préstamo. En tal caso, el contrato de crédito al consumo no se considerará gratuito"*.

- g. CREDITOS CONCEDIDOS A EMPLEADOS SIN INTERESES O CON T.A.E INFERIOR A LA DEL MERCADO REPRESENTADA POR EL INTERES LEGAL DEL DINERO: *"Los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general. A estos efectos se entenderá por tasas anuales equivalentes inferiores a las del mercado las que sean inferiores al tipo de interés legal del dinero"*.
- h. CONTRATOS DE CREDITO CON EMPRESAS DE INVERSION: *"Los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación"*.
- i. CONTRATOS DE CREDITO RESULTADO DE UNA TRANSACCION JUDICIAL: *"Los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales<sup>21</sup>"*.
- j. CONTRATOS DE CRÉDITO RELATIVOS AL PAGO APLAZADO SIN INTERESES, COMISIONES NI OTROS GASTOS DE UNA DEUDA PREEXISTENTE: *"Los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones ni otros gastos, de una deuda existente"*.
- k. CONTRATOS DE CREDITO CON GARANTIAS PERSONALES O REALES EN LOS QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR SE LIMITA AL VALOR DEL BIEN SOBRE EL QUE SE CONSTITUYE LA GARANTIA: *"Los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien"*.

Especial referencia habrá que hacer a la exclusión de la letra C) relativa a los créditos de importe inferior a 200 euros, denominados *speed credits* o créditos rápidos. Se trata en estos casos de modalidades crediticias claramente al alza en lo que se refiere a volumen de transacciones efectuadas, y también las que representan un mayor riesgo de abuso de la vulnerabilidad de consumidores que recurren a esta formas de financiación del consumo tras constatar la denegación de créditos de las entidades bancarias, por carecer de nómina o ingreso periódico o ser la misma insuficiente e incluso hallarse sus datos incluidos en

---

<sup>21</sup> La referencia a los "Tribunales", y no otra genérica a las "autoridades públicas", como la contenida en la Directiva comunitaria, permite no excluir de la protección de la Ley a los contratos de financiación celebrados ante fedatarios públicos, puesto que, si bien es cierto que la función notarial consiste en informar y asesorar a sus cliente, no debería presumirse *ab initio* la garantía de que realmente se ha informado (y asimilado por el cliente la información) por el hecho de la intervención de un Notario, al menos a efectos de excluir a éstos de la tutela que, como consumidores de créditos otorga la LCCC.

ficheros de insolvencia patrimonial, siendo también los que arrojan los indicadores más elevados de morosidad e impagos. Unido al bajo importe del principal del crédito, inferior a los 200 euros, se trata en la mayoría de supuestos de créditos publicitados, ofertados y contratados online o tramitados telefónicamente, es decir, contratos a distancia, que han experimentado un periodo de auge como efecto de la crisis económica y la necesidad de financiación rápida de consumidores que precisan de liquidez inmediata, afectando a un sector de consumidores de nivel socio-económico y cultural medio y bajo, a personas mayores que sostienen con pensiones mínimas a los miembros en desempleo de la unidad familiar y a población inmigrante. Pues bien: la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a este tipo de operaciones aparece regulada de forma fragmentada y dispersa en diversas normas de diferente rango y procedencia, dependiendo de si prestamista o entidad crediticia es una entidad financiera o cualquier otro tipo de entidad mercantil fuera del circuito de supervisión del Banco de España. Es necesario tener en cuenta que el art. 3 de la LCCC establece que estas operaciones de financiación, que frecuentemente se encadenan en operaciones de reducido importe (50 o 100 euros) de cuyo cumplimiento se hace depender la concesión de la subsiguiente operación resultan excluidas de la protección legal dispensada por la Ley de Contratos de Crédito al Consumo cuando se trata de operaciones importe inferior a los 200 euros, por lo que se rigen por una normativa aplicable con carácter subsidiario (TRLDCU, CC, LOPDCP, LRU...), la cual dista de ser ordenada, sistemática y completa en orden a favorecer una respuesta segura, rápida y eficaz a las posibles situaciones de abuso.

Por razón de la modalidad de contratación de este tipo de productos, se trata de créditos que se captan a través de estrategias de comunicación en los medios de masas como TV, internet, prensa y radio, mensajes comerciales que hacen referencia a su rapidez, celeridad y facilidad y comodidad o mediante utilización de un proceso estandarizado de contratación a distancia consistente en la llamada online, envío del contrato u oferta comercial a domicilio, contraste de documentación y abono del monetario al consumidor en un plazo muy corto (24 o 48 horas) en el que no ha podido comprobarse la solvencia del deudor solicitante e incluso concediéndose a personas cuyos datos personales han sido incluidos en ficheros de morosos ASNEF, etc.. Este tipo de modalidades crediticias resultan especialmente peligrosas por el riesgo de déficit informacional de un consumidor de escaso nivel cultural y extrema situación de iliquidez y necesidad económica, circunstancias ambas que lo hacen blanco idóneo para la aceptación de condiciones abusivas en lo que se refiere a costes, TAE (que superan en todo caso el 24% y se ha constatado pueden llegar a superar el 2000%TAE), pudiendo llegar a constituir, en su caso, verdaderas prácticas comerciales usurarias proscritas por la aún vigente Ley de 24 de julio de 1908 de Represión de la Usura.

### **3. LOS DERECHOS LEGALES DEL CONSUMIDOR A CREDITO: RECONOCIMIENTO Y EFICACIA PRÁCTICA DE UNOS DERECHOS IRRENUNCIABLES PARA EL CONSUMIDOR VULNERABLE.**

#### **3.1. DERECHOS REGULADOS EN LA LEY 16/2011, DE 24 DE JUNIO, DE CONTRATOS DE CREDITO AL CONSUMO.**

Además de la obligatoriedad de clausulado obligatorio, el art. 5 LCCC impone la irrenunciabilidad de los derechos que la LCCC reconoce a los consumidores en este ámbito y

el carácter imperativo de las disposiciones que contiene, siendo los derechos irrenunciables (art. 5.1) y nulos tanto la renuncia a los mismos como los actos que contravengan la normativa de tutela del consumidor. Estos derechos no son otros que el de ser informado “con la debida antelación” y “antes de que (el consumidor) asuma cualquier obligación”<sup>22</sup> una serie de extremos que abarcan nada menos que diecinueve menciones obligatorias, tanto en la fase precontractual como en fase contractual<sup>23</sup>, el derecho de asistencia técnica individualizada (art. 11), el derecho a solicitar y recibir una oferta vinculante del prestamista documentada por escrito (art. 8), el derecho de desistimiento en un plazo de catorce días naturales desde la celebración del contrato (art. 28), el derecho de poner fin a un contrato de crédito de duración indefinida (art. 27), la facultad de reembolso anticipado del crédito (art. 30), el derecho de oposición de excepciones en caso de cesión del crédito (art. 31), el derecho de no alteración unilateral del coste total del crédito en perjuicio del deudor (art. 22), el

<sup>22</sup> En el caso de comercialización a distancia de créditos al consumo, se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información si facilita dicha “*Información normalizada europea sobre el crédito al consumo*”.

<sup>23</sup> Según la LCCC (arts. 7 y 10. 1 y 2) la información, constará en papel o en cualquier otro soporte duradero” y se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el Anexo II”. Por su parte el Anexo 3 de la CBE 5/2012, de 27 de junio, dedica el ap. 1.2 a la enumeración de datos que deben facilitarse al consumidor en este modelo o impreso normalizado en nada menos que quince menciones obligatorias que deben ser destacadas, además de otras seis para efectuar operaciones de pago o de disposición para las que se requiera la utilización de un instrumento de pago específico como la tarjeta de crédito. Son las siguientes: El tipo de crédito; La identidad y el domicilio social del prestamista, así como en su caso la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado; El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos; La duración del contrato de crédito; En caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado; El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo, y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor; Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables; La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa; Cuando el consumidor haya informado al prestamista sobre uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes; Si el contrato de crédito prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos de préstamo, y el prestamista se acoge al supuesto contemplado en la parte II, letra b, del anexo I, deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la tasa anual equivalente podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos; El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y en su caso el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso; En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, así como cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse; En su caso, la existencia de costes adeudados al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito. Los servicios accesorios al contrato de crédito, en particular de seguro, cuando la obtención del crédito o su obtención en las condiciones ofrecidas estén condicionadas a la suscripción del servicio accesorio; Deberán también facilitarse las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito al consumo si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, pólizas de seguros; El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago; Una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago; Cuando proceda, las garantías exigidas; La existencia o ausencia de derecho de desistimiento; El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación con arreglo al art. 30 LCCC; El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 15, apartado 2; El derecho del consumidor a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo que en el momento de la solicitud el prestamista no esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito con el consumidor; En su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

derecho de restitución en caso de cobro indebido (art. 25), el derecho del acreditado a la evaluación de su índice de solvencia crediticia (art. 29) y la protección del consumidor en contratos de financiación vinculados a la adquisición de bienes o contratación de servicios (arts. 23, 29, 23 y 3 f.2 LCCC).

### 3.2. DERIVADOS DE SU CONDICION DE CONSUMIDOR.

El solicitante de crédito o acreditado es una persona física que contrata crédito de un prestamista con el objeto de destinarlo a la adquisición de bienes o a la contratación de servicios para usos privados. En su condición de consumidor, su tutela vendrá dada pues, además de por la LCCC citada, por el Código Civil de 1889 como norma básica de aplicación estatal y supletoria en lo no regulado por aquélla, por el TRLGDCU (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo) como normativa básica de protección de los consumidores y usuarios, e incluso por la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura (conocida como “Ley Azcárate”) cuando los tipos de interés sean manifiestamente excesivos, desproporcionados o abusivos en relación con los vigentes en el mercado crediticio de la UE en el que el tipo de referencia (Euribor) se fija, como sabemos, desde instancias comunitarias por el Banco Central Europeo.

Protección del ordenamiento civil general que se articulará a través de instituciones y principios generales del derecho como la buena fe objetiva (arts. 1 y 1258 CC), la prohibición de enriquecimiento injusto, la interdicción del uso abusivo de los derechos subjetivos (art. 7.2 CC), la prohibición de ir contra los actos propios, la anulabilidad de los contratos por vicios del consentimiento, etc., que manifestará su utilidad en numerosas ocasiones como ha tenido ocasión de comprobar la jurisprudencia, habida cuenta de la marabunta normativa sectorial aplicable en la materia, constituida por normas de distinto rango y nivel promulgadas de forma inconexa y escalonada en el tiempo, ofreciendo un panorama muy complejo y en ocasiones no exento de dudas, lagunas y contradicciones.

### 3.3.LEGISLACION ESPECIFICA SECTORIAL CUANDO EL PRESTAMISTA ES UNA ENTIDAD FINANCIERA.

Si el prestamista de crédito al consumo es una entidad crediticia (lo cual es muy frecuente en la práctica) la Disposición Final Primera LCCC establece la prevalencia de la normativa sectorial específica de las entidades financieras y de crédito<sup>24</sup>, que incluye las normas de protección al cliente de productos y servicios financieros, las que disciplinan la solvencia de las entidades crediticias y la normativa de transparencia bancaria y de crédito responsable: la reciente Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Orden EHA/2899/2011 de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios.

En cualquier caso, opera como normativa básica o general la contenida en la LCCC de 2011 en lo que no aparezca específicamente regulado en la normativa sectorial: en lo que se refiere a información precontractual el art. 7 LCCC en su nº 1 dispone que la información que se ha de proporcionar al consumidor, ya sea con carácter previo al contrato, durante su vigencia o para su extinción, “constará en papel o en cualquier otro soporte duradero”,

---

<sup>24</sup> Disposición Final Primera. *Normativa sectorial. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las entidades de crédito, sin perjuicio de la normativa sectorial que les sea aplicable siempre que no se oponga a las previsiones contenidas en aquélla.*

entendiéndose por “soporte duradero” todo instrumento que permita al consumidor conservar la información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información, y que permita la reproducción idéntica de la información almacenada. Y el nº 2 del art. 10 LCCC establece que *“Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el Anexo II”*.

Cuando se trate de créditos ofertados o concedidos por entidades de crédito, se aplicará la LCCC como normativa genérica de protección del consumidor a crédito (Disposición Final Primera LCCC) *“sin perjuicio de la normativa sectorial que les sea aplicable siempre que no se oponga a las previsiones contenidas en aquélla”*: ello implica una remisión expresa a la normativa (mercantil) aplicable en el ámbito de la contratación con entidades crediticias<sup>25</sup>, configurada hoy, además de por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Orden EHA/2899/2011 de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios, por la reciente Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Esa última establece en su art. 5 criterios específicos en orden a la *“Protección del cliente de entidades de crédito”*, que introducen expresamente, tanto en la fase precontractual como en la contractual, garantías de transparencia de los derechos y deberes de las partes en los contratos suscritos con estas entidades, en especial el deber de información tanto precontractual como contractual de consumidores que son ajenos a los conocimientos técnico-financieros propios de los contratos bancarios, a fin de que el cliente pueda formarse un consentimiento suficientemente formado. Las disposiciones que en el ejercicio de sus competencias puedan dictar las Comunidades Autónomas no podrán establecer un nivel de protección inferior al dispensado en las normas que apruebe el Ministro de Economía y Competitividad. Asimismo, podrán establecerse con carácter básico modelos normalizados de información que no podrán ser modificados por la normativa autonómica, en aras de la adecuada transparencia y homogeneidad de la información suministrada a los clientes de servicios o productos bancarios.

#### **4. CLAUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE CREDITO AL CONSUMO: SUPUESTOS Y EFECTOS.**

En cuanto contratos de adhesión, los de crédito al consumo son contratos con condiciones generales, por lo que les será de aplicación el TRLGDCU, en cuanto contiene el régimen jurídico de los contratos celebrados con consumidores, y en particular, la regulación de las cláusulas abusivas insertas en dichos contratos.

Las cláusulas predispuestas, no negociadas de forma individual entre el prestamista y el acreditado, podrán en efecto ser sometidas a examen a efectos de una posible calificación de

---

<sup>25</sup> Bajo el título de *“Propuestas en materia de protección al cliente”* la Disposición Adicional Vigésima de la reciente Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito establece que, en aras de mejorar la regulación en la protección del cliente bancario y, en particular, del deudor hipotecario, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Proyecto de Ley para la incorporación de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial.

abusividad: con carácter general, cláusula abusiva<sup>26</sup> es aquella estipulación contractual no negociada ni aceptada individualmente o práctica no consentida de forma expresa que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de los derechos y deberes de las partes derivados del contrato (art. 82.1 TRLGDCU<sup>27</sup>). El TRLGDCU dispone un listado *numerus apertus* de cláusulas que “en todo caso” se consideran abusivas<sup>28</sup>. En este sentido, algunas cláusulas que podemos encontrar en los contratos de crédito al consumo son abusivas por quedar subsumidas en los supuestos de hecho de los arts. 85 a 90 TRLGDCU o por causar, en contra de las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y deberes de prestamista y consumidor acreditado.

Podemos enumerar, sin carácter de *numerus clausus*, los siguientes supuestos de abusividad contractual en este ámbito<sup>29</sup>:

- **Cláusulas sobre modificación del coste total del crédito.**

<sup>26</sup> Vid. MIQUEL GONZALEZ, J.M<sup>a</sup>, “Disposición Adicional Primera Tres”, en AA.VV., “Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación”, Dirs. Menéndez, A. y Díez-Picazo, L., Coord. Alfaro, J., Madrid, 2002, pp. 893 y ss. y “Concepto de cláusulas abusivas. Art 822”, ob. cot., pp. 711 a 753.

<sup>27</sup> El art. 82 TRLGDCU regula lo que sean cláusulas abusivas en los contratos con consumidores disponiendo que “1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”. Como sabemos, el hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato (art. 82.2) y al empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, le corresponderá el *onus probandi* (asumirá la carga de la prueba, dice la ley) de este hecho.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta “la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración”, así como “todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa” (art. 82.3). Pero, en todo caso, son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90 TRLGDCU, ambos inclusive:

- a) Vinculen el contrato a la voluntad del empresario,
- b) Limiten los derechos del consumidor y usuario,
- c) Determinen la falta de reciprocidad en el contrato,
- d) Impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
- e) Resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución de contrato,
- f) Contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

<sup>28</sup> En este sentido, ha sido muy debatido a nivel doctrinal la consideración de la enumeración legal de cláusulas abusivas contenida en el TRLGDCU como “*lista negra*”(de actuación automática, sin necesidad de declaración ni ámbito para la discrecionalidad judicial) o, en otro caso, como “*lista gris*” (cláusulas presuntivamente abusivas, cuya valoración depende de su calificación como tal por la autoridad judicial en el caso concreto) . En la actualidad, es mayoritaria la tesis que considera que conviven en el listado legal cláusulas de uno y otro tipo: efectivamente, el empleo de conceptos jurídicos indeterminados y la general indeterminación de los supuestos de hecho contemplados en la norma conduce inevitablemente en muchos casos a una operación de valoración judicial “*ad casum*” (que difiere de otra muy diferente de subsunción legal automática) que tenga en cuenta criterios tales como las circunstancias concurrentes en el momento de celebración del contrato, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del mismo, o el resto del clausulado contractual, entre otros. Vid. MIQUEL GONZALEZ, J.M<sup>a</sup>. “Concepto de cláusulas abusivas. Art. 82 TRLGDCU” en “AA.VVV., Comentarios a las normas de protección de consumidores” (Coord. Cámara, S.), Ed. Colex, Madrid, 2011, pp. 744 y 745 y CAMARA LAPUENTE, S. “Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor. Art. 86 TRLGDCU” AA.VV., Comentarios a las normas de protección de consumidores” (Coord. CÁMARA, S), Colex, Madrid, 2011, pp. 833 y 834.

<sup>29</sup> SERRA RODRIGUEZ, A. (2013): “Cláusulas abusivas en los contratos de crédito al consumo”, Boletín del Ministerio de Justicia, nº 2153, abril de 2013, p. 5.

En la práctica es frecuente que los contratos de crédito al consumo incluyan en su clausulado estipulaciones en las que el consumidor autoriza o consiente la modificación del coste total del crédito: ello es válido, desde luego, y así lo consagra la ley, si está previsto por mutuo acuerdo de las partes y éste consta documentalmente por escrito (art. 22 LCCC). Puede suceder, sin embargo que, en contravención del principio “*pacta sunt servanda*” el prestamista altere las condiciones del contrato modificándolas de forma unilateral en perjuicio de la contraparte y sin su consentimiento<sup>30</sup> o que el documento de modificación no contenga

---

<sup>30</sup> Artículo 85 Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario.

Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes:

1. Las cláusulas que reserven al empresario que contrata con el consumidor y usuario un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida.
2. Las cláusulas que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor y usuario no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor y usuario manifestar su voluntad de no prorrogarlo.
3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato. En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna.
4. Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.
5. Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculten a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable. Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato.
6. Las cláusulas que determinen la vinculación incondicionada del consumidor y usuario al contrato aún cuando el empresario no hubiera cumplido con sus obligaciones.
7. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.
8. Las cláusulas que supongan la supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del empresario para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor y usuario se le haya exigido un compromiso firme.
9. Las cláusulas que supongan la consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario.
10. Las cláusulas que determinen la exclusión o limitación de la obligación del empresario de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades
11. Las cláusulas que prevean la estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio o las que otorguen al empresario la facultad de aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas y sin reconocer al consumidor y usuario el derecho a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al inicialmente estipulado. Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que tales índices sean legales y que en el contrato se describa explícitamente el modo de variación del precio.
12. Las cláusulas que supongan la concesión al empresario del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.



los extremos que (como mínimo) prevé el art. 22.3 LCCC, o no se cumplan las condiciones de notificación previa o de comunicación posterior que establecen los arts. 18, 19 y 22 LCCC: en estos casos, nos encontraremos ante una vulneración de los deberes legales del prestamista que puede invocarse tanto judicial como extrajudicialmente por parte del consumidor como un supuesto de abusividad contractual, con las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevé en estos casos.

El núm. 3 del art. 85 TRLGDCU establece que son abusivas en todo caso *“Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato”*. Esta mención legal a los “motivos válidos” es realmente desafortunada y con razón ha sido objeto de abundantes críticas doctrinales, toda vez la expresión empleada es ajena y absolutamente desconocida en nuestro ordenamiento jurídico, debiéndose la misma interpretar como “inimputabilidad del cumplimiento (exacto) de las obligaciones contractuales”<sup>31</sup>.

En los contratos referidos a servicios financieros ello se entenderá *“sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna”*.

En relaciones contractuales de duración determinada podrán modificarse unilateralmente las condiciones del contrato de servicios financieros *“por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes”*.

Por tanto, si se trata de un índice legal y se describe el modo de variación del tipo de interés ni siquiera se exige legalmente que se notifique al consumidor de forma previa la modificación unilateral en cuestión. Podría suceder que la modificación del tipo de interés o del importe de los gastos asociados a los servicios financieros obedezca a otra razón válida, tal como un determinado índice de carácter objetivo, aunque no sea el oficial: en este caso sería necesario informar en el más breve plazo al consumidor para que, si así lo estima, pueda resolver el contrato sin penalización ante tal cambio sobrevenido en las circunstancias. En este sentido la Norma Sexta, 6, Letra d) de la Circular 8/1990, del Banco de España sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela de las entidades de crédito establece que el índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste debe fijarse con un procedimiento objetivo, no pudiendo por lo tanto emplearse a este fin los de la propia entidad prestamista ni los de su grupo empresarial, por no reunir la citada característica de objetividad.

La LCCC, en el mismo sentido que el TRLGDCU, exige que la variación, tanto al alza como a la baja, del coste del crédito habrá de ajustarse a un índice “objetivo”<sup>32</sup>, el cual no debe ser

<sup>31</sup> En este sentido, PERTIÑEZ VILCHEZ, F. *“Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario. Art. 85”*, AA.VV., Comentarios a las normas de protección de los consumidores (Coord. Cámara, S.), Colex, Madrid, 2011, p. 801.

<sup>32</sup> Como da cuenta SERRA, A., (ob. cit., p. 7), será nula por abusiva la cláusula incluida en un contrato de crédito al consumo según la cual las variaciones a la baja del tipo de interés deban ser instadas por el consumidor prestatario, de modo que si éste no comunica a la entidad prestamista su deseo de que éste sea revisado se mantenga el porcentaje del periodo anterior, mientras que las variaciones al alza sean aplicables, por el contrario,

necesariamente un índice oficial o índice legal. En el caso de que el ajuste se realice atendiendo a un índice legal u oficial se aplicarán los arts. 18.2 y 19.2 LCCC, en sintonía con el art. 85.3 II TRLGDCU, y el prestamista podrá prescindir de la notificación previa e individualizada al consumidor, si bien será necesario informarle de dicho cambio en el tipo de interés o los gastos aplicables en lo sucesivo en el extracto siguiente que le sea enviado (que es el medio más frecuente en la práctica) o por cualquier otro medio de comunicación escrita. La Sentencia del TS (Sala 1.ª) de 12 septiembre 2014 (R. 1460/2013) establece un pronunciamiento novedoso en relación con los contratos de préstamo personal ofertados por las entidades crediticias con garantía de pagaré (como sabemos un instrumento cambiario cuyo incumplimiento da lugar a un juicio cambiario), evitando la intervención de fedatario público con la consiguiente merma en la tutela del prestatario. Según la Sala, los contratos de préstamo concertados por los consumidores en la que se prevea la firma por el prestatario (y en su caso por el fiador), de un pagaré en garantía de aquel en el que el importe por la que se presentará la demanda de juicio cambiario es complementado por el prestamista con base en la liquidación realizada unilateralmente por él, es abusiva y, por tanto, nula, no pudiendo ser tenida por incorporada al contrato de préstamo, y, por ende, conlleva la ineficacia de la declaración cambiaria.

- ***Cláusulas sobre intereses moratorios.***

Numerosos pronunciamientos judiciales han considerado abusivas, en cuanto desproporcionadas, las cláusulas sobre intereses moratorios incluidas en contratos de financiación a consumidores, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 85.6 TRLGDCU. A diferencia de los intereses remuneratorios que, por afectar al precio (que es un elemento esencial del contrato) están excluidos del control de contenido del TRLGDCU, la función indemnizatoria<sup>33</sup> de la cláusula de intereses moratorios permite la calificación como abusiva de una cláusula que imponga al consumidor que se demore en el pago de unos intereses excesivos o desproporcionadamente elevados. Dada la inconcreción que adolece el supuesto de hecho legal (“*indemnización desproporcionadamente alta*”) la determinación de la abusividad de la cláusula sobre intereses moratorios precisará de la valoración judicial “*ad casum*” con base en el examen de las circunstancias concurrentes y atendiendo al parámetro del art. 82.1 TRLGDCU.

Se trata de una cláusula de las denominadas por la doctrina cláusulas “grises”, pues la indeterminación de los términos que configuran el supuesto de hecho normativo exige una adecuada ponderación judicial *ex* arts. 82.1 y 82.3 TRLGDCU<sup>34</sup>, que obligará a tener en cuenta el criterio de la buena fe<sup>35</sup> (art. 1258 CC) y el equilibrio de los derechos y obligaciones

---

de modo automático. SERRA RODRIGUEZ, A. (2013): “*Cláusulas abusivas en los contratos de crédito al consumo*”, Boletín del Ministerio de Justicia, nº 2153, abril de 2013.

<sup>33</sup> El daño para el acreedor consistirá en la no disposición del capital en el tiempo pactado y en la imposibilidad de disfrute de los intereses que hubiere podido devengar, es es, sus frutos, suponiendo los intereses moratorios la liquidación del daño sufrido por el acreedor, cumpliéndose además según cierto sector doctrinal una cierta función punitiva por el retraso culpable (mora) imputable al prestatario o acreditado.

<sup>34</sup> En este sentido SERRA, A. hace referencia a MIQUEL GONZALEZ, J.Mª., ob cit. pp. 947 y 952 a 957 y a CAMARA. S., ob. cit., pp. 833 y 834.

<sup>35</sup> La reciente SAP de Ciudad Real de 13 de octubre de 2014 reconoce que “*si bien la buena fe se presume, en materia de consumo, la tutela del consumidor implica la exigencia de una mayor diligencia por el empresario, de forma que las exigencias de información de los riesgos han de ser suficientemente proyectadas, de forma que hemos de considerar no diligente aquella conducta del banco en la que ni siquiera no se observe las exigencias de información mínimas exigidas por la normativa sectorial (...) Las exigencias de la buena fe han de determinarse desde una doble perspectiva. La primera desde la concepción de que la buena fe es incompatible*

de las partes en el contrato. Ciertamente el sector doctrinal<sup>36</sup> ha considerado en este sentido que son proporcionados aquellos intereses moratorios que se mueven entre los intereses legales a los que se refiere el art. 1108 CC en defecto de pacto y el límite del art. 89.7 TRLGDCU que remite al art. 19.4 de la antigua LCCC para los intereses por los descubiertos en cuenta corriente de crédito.

Para los contratos de crédito que se concedan en forma de descubierto, el vigente art. 20.4 LCCC prevé como límite máximo al tipo de interés aplicable a los mismos el que dé lugar a una TAE no superior en 2,5 veces el interés legal del dinero<sup>37</sup>, por lo que si se supera este límite la cláusula adolecería de nulidad en base a la vulneración de una norma jurídica de carácter imperativo *ex art. 6.3 CC*. Extendiendo este criterio del art. 20.4 LCCC (no superación de la TAE en 2,5 veces el interés legal del dinero) a cualquier tipo de contratos de crédito al consumo más allá del concedido bajo la forma de descubierto, algunos pronunciamientos jurisprudenciales<sup>38</sup> declaran que dicho límite legal puede ser considerado como parámetro de valoración de la proporcionalidad de una cláusula sobre intereses moratorios por producir un desequilibrio contrario a las exigencias de la buena fe en perjuicio del consumidor. En este sentido, SSAP Córdoba de 4 de mayo de 2001 (AC 2001, 1082) y 18 de febrero de 2003 (AC 2003, 183), SAP de Hueva de 9 de julio de 2001 (JUR 2001, 307899), SAP de Santa Cruz de Tenerife de 26 de abril de 2006 (AC 2006, 860), SAP de Asturias de 17 de septiembre de 2008 (JUR 2008, 361025) y SAP de Barcelona de 4 de noviembre de 2010 (AC 2001, 119) y de Alicante de 7 de septiembre de 2012, entre otras<sup>39</sup>.

---

*con el conocimiento de cobro indebido por la dudosa aplicabilidad de una cláusula, En segundo lugar, en el despliegue, de los efectos del contrato, en cuanto a las exigencias de la diligencia debida al empresario en materia de contratación con consumidores. Por ello, en principio, pudiéramos ya determinar que la interposición de la demanda, o la intimación extraprocésal si mediara previa a la misma, en la que el consumidor reclama la exclusión de dicha cláusula no transparente, supone ya de por sí la quiebra de la buena fe, Y ello, al menos, y a salvo se concluya dicho conocimiento en un estadio anterior. Pero en tal conocimiento no se agota el deber de buena fe, en cuanto debe estar presente en la formación del contrato, su conclusión y en el despliegue de sus efectos. Del mismo modo la buena fe ha de entenderse ligada al cumplimiento de la diligencia debida mínima y exigible (...) la diligencia exigida a la entidad bancaria implica que al menos, desde el parámetro de la buena fe, entendamos debida la acreditación de unos mínimos de información que, aunque no superen el estándar requerido por la tutela de consumo, sí pudieran hacer creer a la entidad bancaria que cumplía mínimamente con la información debida (...)*

<sup>36</sup> MIQUEL GONZALEZ, J.M<sup>a</sup>, ob. cit., p. 948; REGLERO CAMPOS, F., “Régimen de ineficacia de las condiciones generales de la contratación. Cláusulas no incorporadas y cláusulas abusivas”, Aranzadi Civil, 1998, p. 1662.

<sup>37</sup> El fundamento de esta limitación cobra especial relevancia en contextos de crisis económica pues se halla en la protección del consumidor ante el perjuicio que se le pudiera derivar de la aplicación de altos tipos de intereses en una situación de necesidad en la que puede encontrarse esta parte del contrato en la ignorancia además de la cuantía de dichos intereses, a pesar de su obligada publicación en el tablón de anuncios de la entidad financiera y en el folleto correspondiente. SERRA, A. Ob. cit, Citando a ALVAREZ OLALLA, P., “La protección del consumidor ante los descubiertos en cuenta corriente”, en “La protección jurídica de los consumidores (Dir. MARIN LOPEZ, J.J, Madrid, 2003, pp. 21 y ss., y en “Contratos de financiación”, AA.VV., “Tratado de contratos”, Tomo IV., Dir. Bercovitz, R. Valencia, 2009, pp. 3935 y 3936.

<sup>38</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7<sup>a</sup>, de 13 de julio de 2012 y todas las que en ella se citan: sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 1<sup>a</sup>, de 5 de julio de 2012 y Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1<sup>a</sup>, de 28 de septiembre de 2012) la que considera abusivas las cláusulas que establecen unos intereses moratorios a un tipo anual superior a 2,5 veces el legal del dinero, índice que se toma como referencia aunque no resulten aplicables directamente las previsiones del artículo 19.4 de la Ley de Crédito al Consumo.

<sup>39</sup> La AP Alicante, Sección 9<sup>a</sup>, S de 7 Sep. 2012 examinando el tema señala que “el art. 19.4 de la Ley de Crédito al Consumo vino a disponer que en ningún caso se podría aplicar a los créditos que se concedieran en forma de descubiertos en cuentas corrientes “un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero”; mientras que el apartado V 29 de la disposición adicional la de la Ley

Doctrina jurisprudencial que no es ni mucho menos pacífica, pues se encuentran otras resoluciones judiciales que rechazan tal aplicación analógica, advirtiendo de la función que cumplen tales pactos sobre intereses moratorios como cláusula penal (art. 1154 CC) por incumplimiento de la obligación de pago en el plazo pactado, con una finalidad disuasoria y de liquidación anticipada de los daños y perjuicios, rechazando consiguientemente la abusividad de dichas cláusulas<sup>40</sup>.

La SAP Barcelona (Sección 16ª) de 25 Abr. 2013 ha afirmado que "*cabe establecer en línea de principio que un interés moratorio hasta 2,5 veces superior al TAE cuando éste no va más allá del doble del interés legal del dinero, se adecua a la finalidad disuasoria y compensatoria de aquel interés, por lo que nada obsta a su validez desde la óptica de la protección del consumidor*". Continúa diciendo que para aquellos supuestos -como el enjuiciado- en que el TAE de la operación se sitúa entre el doble y el triple del interés legal del dinero "*la sanción por la mora del consumidor no debería rebasar dos veces aquél, mientras que la mora de las operaciones de consumo cuyo TAE exceda del triple del interés legal del dinero de la fecha del contrato no debería rebasar el 0,5 de ese interés*". Y añade, con unos criterios generales que giran en torno a la necesidad de atender el concreto supuesto contemplado que "*(..) los criterios proporcionales deberán ponderarse junto con parámetros tales como la extremada duración del contrato (a mayor duración, interés remuneratorio superior) o, en su caso, el importe del capital prestado (factor que en principio no constituye una variable absoluta directa en la apreciación del riesgo del financiador), amén de las circunstancias específicas distintas de las anteriores que rodeasen la operación*".

A nuestro juicio, deberá tenerse en cuenta a la hora de realizar dicha ponderación de la falta de proporcionalidad la naturaleza del contrato y la finalidad del mismo (no debería valorarse del mismo modo a estos efectos un préstamo personal para la contratación de un viaje de ocio que un préstamo para sufragar estudios universitarios). Igualmente habrá de tenerse en cuenta la aplicabilidad en determinados casos de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura<sup>41</sup> que, como sabemos, considera usurario el interés que sea notablemente superior al normal del dinero y que resulte desproporcionado en relación con las circunstancias del caso" o bien haya sido estipulado con base en una aceptación del deudor otorgada a causa de su situación angustiosa, de urgencia o de limitación de sus facultades mentales, con la consecuencia (más radical) de la nulidad del contrato de préstamo así celebrado (art. 1.1).

Tras la STJUE de 14 de junio de 2012 que ha declarado contrario al art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE el art. 83 TRLGDCU que, como sabemos, permitía a la autoridad judicial sustituir la cláusula nula por abusiva e integrar el contrato, el nuevo art. 83 TRLGDCU, en la redacción que le da la Ley 3/2014, de 27 de marzo establece que "*Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el*

---

*General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, introducida por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 1998, vino a atribuir expresamente el carácter de cláusula abusiva a "la imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo "un tipo de interés que de lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero"*

<sup>40</sup> En este sentido son ilustrativos los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de diciembre de 2009 (JUR 2010, 107905) y de 4 de noviembre de 2010 (AC 2011, 119).

<sup>41</sup> La jurisprudencia reciente oscila entre el rechazo a la aplicación a los intereses moratorios por entenderse pactados al amparo del art. 1255 CC y cumplir una función sancionatoria o de penalización por el incumplimiento (vid. SSTS 2 de octubre de 2001 (RJ 2001, 7141), 4 de junio de 2009 (JUR 2009, 307646) y 26 de octubre de 2011 (RJ 2011/ 1126), y las que entienden que sí les es de aplicación pese a la distinta función que tienen respecto de los intereses remuneratorios. En este sentido, STS de 7 de mayo de 2002 (RJ 2002, 4045) y SAP 28 de diciembre de 2009 (JUR 2010, 107905).

*contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.»* Como veremos, tras esta importante modificación normativa, el juez ya no está facultado, de este modo, para integrar el contrato parcialmente nulo, sino que el mismo subsistirá sin dicha cláusula si ello es posible, y en caso contrario, deberá proceder a la declaración de nulidad de todo el contrato. En este sentido, la SAP de Guadalajara de 13 de marzo de 2014 entra a conocer un caso de impugnación de un contrato de préstamo por un importe de 18.525,42 euros concertado con un consumidor con un plazo de devolución de 72 meses, una TAE de 10,150 euros y un interés de demora del 29%, estando fijado el interés legal en el año de suscripción del préstamo en el 5%<sup>42</sup> T.A.E, que supera el doble del interés legal del dinero en la fecha del contrato (5,5%), y que lleva a la Sala a preguntarse si debe reputarse nula por abusiva una tasa de mora situada cerca del triple de la referida tasa anual de equivalencia<sup>43</sup>. Entendiendo el Tribunal que, si bien procede declarar la nulidad de la referida cláusula, tras la Sentencia del Tribunal de la Unión Europea de de 14 de junio de 2012 (asunto C-618/2010)<sup>44</sup> no es, sin

---

<sup>42</sup> En la Sentencia anteriormente referida de la AP de Barcelona se concluía para un supuesto similar contrato de préstamo fechado el 2008, donde el interés legal es del 5,50%, de 3.000 euros, carente de garantías personales y reales, con un plazo de duración de tres años, un interés remuneratorio del 7,900% (TAE 11,053%) y un interés moratorio del 29,000%.

<sup>43</sup> Según el Tribunal, parece razonable acudir a la facultad moderadora que el artículo 1.154 CC reconoce al Juez a propósito de la pena convencional, habida cuenta de la similitud que esta figura presenta con el supuesto objeto de enjuiciamiento y declarar la procedencia de calcular los intereses moratorios manteniendo la proporción de dos veces y media el interés legal del dinero". En definitiva, si bien es perfectamente posible pactar unos intereses moratorios para los casos de incumplimiento, este pacto, cuando afecta a consumidores, debe ser proporcionado y acomodado al equilibrio contractual y patrimonial, y desde luego si tomamos en cuenta a efectos orientativos como criterio para determinar el carácter abusivo o desproporcionado del interés pactado, los preceptos antes indicados (pues si bien su ámbito se circunscribe propiamente a unas operaciones crediticias de naturaleza diferente al préstamo, en concreto, al crédito en cuenta corriente, ello no impide tenerlo en consideración de forma orientativa a los fines indicados), observamos que en este caso la Ley que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 -que es la fecha del contrato-, estableció un interés legal del dinero muy inferior al aquí fijado por demora en la operación crediticia origen de esta litis, por lo que es desproporcionado. Sin embargo, actualmente no cabe la moderación de la cláusula abusiva, sino su nulidad y completa supresión lo que es incluso estimable de oficio. La Sentencia establece que el contrato en que se sustenta el procedimiento, fue celebrado entre una entidad bancaria y un consumidor, por lo que adquiere toda su vigencia y virtualidad, la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al aplicar la directiva 93/13 CEE de 4 de abril de 1993, en cuanto señala que, dentro de la función garantizadora de los consumidores que el derecho comunitario atribuye al juez, éste no solo debe pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual cuando sea invocada por una parte, sino que tiene la obligación de examinar de oficio esta cuestión, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, de manera que, cuando considere que tal cláusula es abusiva, se abstendrá de aplicarla ( sentencias de 4 de junio de 2009 y 16 de noviembre de 2010 ), sin necesidad de declarar la nulidad de todo el contrato, por cuanto con ello se alcanza el resultado señalado en el artículo 6 de la citada Directiva 93/13, de impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva y de ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7, ya que dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre consumidores y un profesional.

<sup>44</sup> La Sentencia del Tribunal de la Unión Europea de de 14 de junio de 2012 (asunto C-618/2010 ), ha establecido que el art. 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios EDL1984/8937 y otras leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva.

embargo, posible que el juez integre el contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva<sup>45</sup>.

La SAP de Palma de Mallorca de 26 de septiembre de 2014 resuelve un supuesto de impugnación en base a su nulidad de un contrato de financiación a la compra de un automóvil formalizado el 8 de abril de 2013 entre un particular y la mercantil "FCE BANK PLC SUCURSAL EN ESPAÑA", que le reclama de pago de la suma de 14.242,13 en concepto de principal por incumplimiento contractual imputable al demandado, al haber resultado impagadas las cuotas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2013 que, conforme a lo estipulado, produce el vencimiento anticipado del mismo. La Sala declara que no basta que un contrato se calificado de "adhesión" para que automáticamente sea calificado de abusivo y declarado nulo, tal como parece entender la parte apelante. El contrato se regula por lo dispuesto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo así como por la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos, pero la parte apelante no concreta en este caso la vulneración de la citada normativa se observa en el contenido del clausulado contractual. Según el Tribunal, *"el interés de demora pactado se aviene a lo dispuesto en la ley 16/2011, de 24 de junio, que en su artículo 20.2 dispone que, en ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que de lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el*

---

<sup>45</sup> En el caso enjuiciado el Tribunal entiende que el interés moratorio pactado del 29 % no puede considerarse como normal o razonable en el momento en que se concertó, y ha de entender como una indemnización desproporcionadamente alta, aun cuando sea para el caso de incumplimiento del consumidor, pues en 2007 el interés legal era del 5%; cuando se declara el vencimiento anticipado, en febrero de 2009, del 5,5%; y cuando se practicó la liquidación 2011, ni siquiera ese, sino el 4% en base a la propia Ley. Por tanto debe considerarse desproporcionado, en cuanto coloca al consumidor demandado en clara situación de inferioridad y origina desequilibrio entre las partes. Por otro lado, el carácter excesivo o desproporcionado del interés, en cuanto obligación asumida por una de las partes, deberá apreciarse, de manera esencial, teniendo en cuenta el carácter recíproco y de equivalencia que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a toda obligación, que no puede quedar desvirtuado por la habitualidad o reiteración de prácticas similares en el ámbito financiero, pues de existir en los mismos términos, su reiteración no convierte en razonable y normal a prácticas que por sí son reprobables. En consecuencia, el interés moratorio pactado del 29 % sí ha de considerarse *desproporcionado* y *excesivo* y, por tanto, debe apreciarse la nulidad de la cláusula que determina dicho importe, con las consecuencias que de ello se derivan, que no pueden ser otras que las señaladas en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 14 de junio de 2012, en la que, tras señalar el interés público que existe a la hora de proteger los intereses de los consumidores y la exigencia de que el juez nacional controle de oficio el carácter abusivo de las condiciones generales tan pronto como disponga de los elementos de hecho y Derecho necesarios para ello, examina la cuestión y, aunque lo hace en el ámbito del procedimiento monitorio, es igualmente aplicable a los demás procedimientos. En dichas situaciones, el TJUE, aplica el "principio de efectividad", según el cual, apreciado el carácter abusivo de la cláusula, el art. 6.1 de la Directiva 93/13 impone a los jueces nacionales dejarla sin aplicación, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. Determina también que el contrato en cuestión debe subsistir, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible. Se trata por tanto de defender la permanencia del contrato, de ahí que se mantenga que la cláusula abusiva se tendrá por no puesta y solo cuando no sea posible conservar el negocio jurídico en el que se encuentra la cláusula abusiva, el contrato será ineficaz, lo que no acontece en este caso, pues la cláusula en cuestión afecta únicamente a los intereses de demora y ello no repercute en el resto del contrato.

También la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4ª, de 18 Oct. 2012 mantiene que *"no procede modificar el contenido de la cláusula declarada nula por manifiestamente abusiva, ya que para poder integrar dicha cláusula es necesario acudir al art. 1.258 del Código civil, que establece que los contratos obligan no sólo a lo pactado sino también a sus consecuencias siempre que sean conformes a la buena fe; la cláusula declarada nula es absolutamente contraria a la buena fe, por ello no procede integración alguna. Simplemente debe tenerse por no puesta la cláusula relativa a intereses por mora"*.

*interés legal del dinero, tipo de interés que es el fijado en la cláusula novena del contrato por lo que difícilmente puede ser tachado de abusivo al no superar el límite establecido legalment (...) tampoco puede ser calificada de abusiva la cláusula décima del contrato, referida al "incumplimiento y vencimiento anticipado", pues establece lo mismo que el artículo 10 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, en el que se dice, "Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos endientes d abono o la resolución del contrato". Pretende la parte apelante que el tribunal aplique por analogía lo dispuesto en la Ley 1/2013, de 15 de mayo, que exige, a los efectos de declarar el vencimiento anticipado, la falta de pago de al menos tres plazos. El alegato se rechaza pues, como es sabido, el art.4 CCl exige para acudir a la analogía, y entre otros requisitos, que no exista norma específica que regule la cuestión discutida pues, si dicha norma existe, deberá ser aplicada con preferencia a cualquier otra que regule un supuesto semejante. En el presente caso, la aplicación analógica deviene imposible al existir una concreta norma, el ya citado art. 10 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, que regula el vencimiento anticipado en tal tipo de contratos".*

- ***Cláusulas de exoneración de responsabilidad del prestamista por la prestación del servicio financiado.***

Como declara la STS de 19 de febrero de 2010 (RJ 2010/1787) es nula aquella cláusula contenida en los contratos de préstamo por la que el prestamista queda liberado de responsabilidad en el caso de incumplimiento de obligaciones contractuales del proveedor de bienes y servicios<sup>46</sup>. Ello se sustenta, como hemos visto, en con base a la regulación que hace la nueva LCCC de los créditos vinculados (art. 29.1 LCCC), y la propagación de los efectos de la ineficacia del contrato de consumo al de financiación *ex art. 29.2 y 26.2 LCCC*: legislación que zanja definitivamente todas las dudas que se planteaban con la anterior LCC de 1995 y el requisito de exclusividad previsto en el art. 15.1. b) que tantos problemas interpretativos había generado bajo la vigencia de la anterior normativa. La referencia indeterminada que hace el art. 29.3 LCCC a la posibilidad de ejercitar contra el prestamista “los mismos derechos” que tiene el consumidor frente al proveedor de bienes y servicios deja sin concretar cuáles sean estos remedios, contraviniendo el legislador español los imperativos de trasposición de la Directiva comunitaria que le obligaban a “*establecer en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercitar el derecho de recurso del consumidor contra el prestamista*”. Frente a la pretensión de cumplimiento del prestamista podrá invocarse procesalmente como medio de defensa la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) permitiéndose con ello la consiguiente suspensión de los pagos, pero también podrían ejercitarse otros remedios “activos”<sup>47</sup> tales como la acción de cumplimiento, la pretensión de rebaja del precio (como efecto de la falta de conformidad de bien) o la devolución del precio como consecuencia de la resolución del contrato, trasladándose así al prestamista o financiador el riesgo de insolvencia del vendedor.

- ***Cláusulas sobre liquidación del contrato en caso de ineficacia.***

---

<sup>46</sup> Cláusula “presuntivamente abusiva” o cláusula “gris” por la presencia de conceptos jurídicos indeterminados que requieren de la valoración judicial *ad casum* con apoyo en los criterios contemplados en los arts. 82.1 y 82.3 TRLGDCU.

<sup>47</sup> En este sentido, SERRA, A., p. 12.

El art. 26. 1 LCCC contempla como hemos visto los contratos de consumo sometidos a la condición (suspensiva) de la obtención efectiva de crédito o financiación: si no se obtiene ésta, no se cumple la condición y el contrato no tiene eficacia. Para este tipo de contratos vinculados a la obtención de un crédito, el art. 26.2 LCCC prevé un efecto propio de los contratos de financiación vinculados al contrato de consumo (es decir, los del art. 29 LCCC), cual es el que la ineficacia del contrato de consumo determinará también la del contrato destinado a financiarlo. Los efectos liquidatorios son los previstos en el art. 23 LCCC, que se refiere las liquidaciones a realizar por el empresario en caso de ineficacia o resolución del contrato de adquisición de bienes o prestación de servicios, cuando dichos supuestos (diferentes) debieran haberse contemplado de forma distinta<sup>48</sup>. La restitución recíproca de las prestaciones de las partes como consecuencia de la ineficacia del contrato de adquisición o de financiación llevará a la aplicación de las reglas liquidatorias del régimen legal que corresponda (nulidad, resolución por incumplimiento contractual, etc.) sin que sea posible que por medio de la inclusión de cláusulas en el contrato se modifique dicho régimen. El empresario podrá, de acuerdo con el art. 23 LCCC, practicar determinadas deducciones dirigidas a evitar un enriquecimiento injusto en el patrimonio del consumidor, deducciones que solo se aplicarán si la causa de nulidad (entendemos que a pesar del tenor literal de la ley se extiende a todo tipo de ineficiencia contractual<sup>49</sup>) no es imputable al empresario, no en otro caso, por lo que una cláusula que impusiera dichas deducciones en todo supuesto de nulidad sería nula por abusiva, y tampoco podrán aplicarse a contratos de prestación de servicios, de tracto sucesivo o duradero en los que, por la propia naturaleza del objeto, la nulidad o resolución contractual no provoca un efecto restitutorio del servicio que ya ha sido efectivamente prestado<sup>50</sup>.

De cualquier modo, aquellas cláusulas que impongan una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor incumplidor de sus obligaciones contractuales, previendo deducciones superiores a las contempladas en el art. 23 LCCC sin que el empresario acredite el mayor daño sufrido, podrían ser declaradas abusivas si se estimara que causan en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes del contrato contraviniendo lo dispuesto en el art. 82.1 TRLGDCU.

- ***Cláusulas sobre reembolso anticipado del crédito.***

El derecho de reembolso anticipado del consumidor reconocido en el art. 30 LCCC es un derecho irrenunciable (art. 5 LCCC) que puede ser ejercitado en cualquier momento de vigencia del contrato y que es reconocido también en la LVPBM para el contrato de préstamo que financia la adquisición a plazos de un bien mueble (art. 9.3). Hemos visto que el consumidor deberá ser informado expresamente de que le asiste este derecho, así como el derecho del prestamista a una compensación y la manera en que ésta se determina (art. 11.3.

<sup>48</sup> En este sentido, MARIN LOPEZ, M.J., “Protección del Consumidor...”, p. 78, y SERRA, A. (ob. cit, p. 12).

<sup>49</sup> La LVPBM (art. 10) prevé idénticas deducciones a practicar por el prestamista o vendedor para el supuesto de resolución del contrato de compraventa a plazos por incumplimiento del comprador. En este sentido, ALVAREZ OLALLA, P., “Contratos de financiación”, ob. cit. p. 3928.

En sentido contrario se pronuncia, entre otros, PRATS ALBENTOSA, L. ob cit., p. 145, puesto que con base en el art. 1124.s CC, la resolución del contrato por incumplimiento del consumidor comporta aparte del efecto restitutorio su obligación de resarcir los daños causados al proveedor y el abono de los intereses y partidas propias de esta indemnización serán entre otras las derivadas del uso o tenencia del bien por el consumidor y su depreciación comercial.

<sup>50</sup> En este sentido, QUINTANS EIRAS, M<sup>a</sup> R., “Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato. Art. 9”, ob. cit., p. 1541, citado a su vez por SERRA, A. ob., cit., p. 14..



p) LCCC). Cualquier cláusula limitativa o excluyente de este derecho de liquidación o reembolso anticipado del crédito es nula.

A diferencia de la anterior LCC que en su art. 10 establecía que la obligación de abonar la compensación al prestamista sólo surgía en caso de pacto tanto para los contratos que no habían previsto modificación del coste del crédito (tipo fijo) como para los que sí lo habían hecho (tipo variable), en el conflicto de intereses entre el derecho del prestamista a obtención de interés por el capital prestado y el del consumidor a cancelar anticipadamente el contrato, la actual LCCC se decanta por los intereses de este último, no habiendo compensación por reembolso anticipado del crédito en el caso de que el tipo de interés sea variable, *ergo* no será válida la cláusula que lo contemple así en este supuesto.

Incluso previéndose en el clausulado contractual la compensación del prestamista por reembolso anticipado dentro del periodo en que el tipo deudor sea fijo se prevé un límite máximo a la compensación que se determina en función del periodo de tiempo que reste entre el momento en que se realiza el reembolso y el de finalización del préstamo según el contrato: 1%, como hemos visto, si el tiempo restante supera un año, o 0,5%, si es inferior. Si un consumidor acreditare que el perjuicio sufrido por la contraparte es inferior a dichas cantidades podrá exigir la reducción de la compensación a la cuantía del daño efectivamente sufrido<sup>51</sup>.

Según el núm. 3 del art. 30 LCCC, no podrá reclamarse compensación alguna por reembolso anticipado:

- a. Si el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar el reembolso del crédito.
- b. En caso de posibilidad de descubierta.
- c. Si el reembolso anticipado se produce dentro de un período para el que no se haya fijado el tipo de interés deudor.

Si el prestamista acredita debidamente la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado del crédito, podrá reclamar excepcionalmente una compensación más elevada.

Si la compensación reclamada por el prestamista supera las pérdidas sufridas realmente, el consumidor podrá exigir la reducción correspondiente<sup>52</sup>. En este caso, las pérdidas consistirán en aplicar a la cantidad anticipada la diferencia entre el tipo de interés acordado inicialmente y el tipo de interés al que el prestamista pueda prestar el importe del reembolso anticipado en el mercado en el momento de dicho reembolso, teniendo asimismo en cuenta el impacto del reembolso anticipado en los gastos administrativos. A estos efectos, se considerará como tipo de mercado el Euribor al plazo más cercano a la fecha de vencimiento del préstamo<sup>53</sup>.

Ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito.

---

<sup>51</sup> GARCIA-PITA y LASTRES, J.L., “Reembolso anticipado. Art. 10”, AA.VV., “Comentarios a las normas de protección de los consumidores...”, 2011, p. 1543.

<sup>52</sup> Lo cual plantea para el consumidor importantes problemas prácticos en orden a la prueba de dicho hecho (la superación de la compensación del importe de las pérdidas sufridas efectivamente por el prestamista), acreditación que puede derivar incluso en una *probatio diabólica*.

<sup>53</sup> En definitiva, el precepto alude a la indemnizabilidad del “*damnum emergens*” provocado en el prestamista por la cancelación anticipada del crédito: por ello dice el núm. 5 del art. 30 LCCC que “*Ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito*”.

El reembolso anticipado de créditos que cuenten con un seguro vinculado a la amortización del crédito o a cuya suscripción se haya condicionado la concesión del crédito o su concesión en las condiciones ofrecidas, dará lugar a la devolución por parte de la entidad aseguradora al consumidor de la parte de prima no consumida.

- ***Cláusulas de renuncia a la notificación del consumidor de la cesión del contrato y/o del crédito***<sup>54</sup>.

Coincidimos con aquel sector de la doctrina que entiende que, de la misma manera que la renuncia del deudor consumidor a la notificación de la cesión en caso de créditos hipotecarios no superaría el control de contenido de la normativa especial de protección de consumidores<sup>55</sup>, tampoco en el caso de créditos al consumo será lícita la cláusula por la que el consumidor acreditado (no olvidemos que adherente de un contrato con clausulado predispuesto) renuncie a ser notificado de la cesión del crédito o del contrato.

El art. 86.3. TRLGDCU establece que en cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean (...) “**3. La liberación de responsabilidad del empresario por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste**”. Entendemos también de acuerdo con la opinión mayoritaria<sup>56</sup> que última expresión no debe ser entendida de modo literal sino que se habrá de estar a los criterios generales contenido en el 82.1 TRLGDCU (buena fe y justo equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes) y primer párrafo del art. 86 y art. 87 TRLGDCU: se entiende que dicho precepto consagra una presunción “*iuris tantum*” del carácter abusivo de tales cláusulas, incumbiendo al empresario la prueba de que la cesión incontestada no causa un perjuicio al consumidor<sup>57</sup>.

Igualmente, cualquier renuncia de los derechos reconocidos al consumidor en caso de cesión del contrato o del crédito (art. 31.1 LCCC) será nula (art. 6.3 CC) además de poder considerarse dicha cláusula abusiva ex art. 86.7 TRLGDCU, lo mismo que la estipulación contractual que limitara los medios de defensa y excepciones que pudiera oponer el acreditado al cesionario del contrato o del crédito.

Y, en lo que se refiere a los efectos de la declaración de abusividad, establece el nuevo art. 83 TRLGDCU<sup>58</sup>, en la redacción de la Ley 3/2014, de 27 de marzo (“Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato”), que “*Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.*”<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> SERRA RODRIGUEZ, A. “Cláusulas abusivas en los contratos de crédito al consumo”, Boletín del Ministerio de Justicia, nº 2153, abril de 2013.

<sup>55</sup> STS de 16 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 702): se trata de una renuncia o limitación proscrita por el art. 86.7 TRLGDCU, aún permitida por el RH (art. 242).

<sup>56</sup> En este sentido SERRA, A., ob. cit., p. 17; CAMARA LAPUENTE, S. ob. cit., pp. 861 a 863.

<sup>57</sup> CAMARA LAPUENTE, S. Ob. cit., p. 863.

<sup>58</sup> Con carácter general para todo tipo de contrato celebrado con consumidores y usuarios.

<sup>59</sup> Como dice ALFARO AGUILA-REAL, J., en “La Sentencia del TJ sobre la reducción conservadora de la validez de las cláusulas abusivas”, el art. 83 TRLGDCU no permite al Juez realizar una “reducción conservadora de la validez” de la cláusula abusiva. Correctamente el precepto ordena que se aplique el derecho

La reforma del art. 83 TRLGDCU<sup>60</sup> supone la acogida en nuestro ordenamiento jurídico de la doctrina del TJUE<sup>61</sup> sobre los efectos de la declaración de nulidad: proscribire así el Tribunal cualquier labor de integración o modificación del contenido del contrato<sup>62</sup>. El legislador español se ha visto obligado a modificar el art. 83.2 TRLGDCU acogiendo la decisión del legislador comunitario de que la declaración de abusividad supone una nulidad parcial (no total) del negocio jurídico celebrado, con la consiguiente expulsión de la cláusula contractual abusiva y el mantenimiento de la vigencia del contrato sin posibilidad de introducirse modificaciones, adiciones ni complementos, lo cual ha recibido las críticas de la doctrina y de parte de la judicatura española. Modificación normativa que tiene su origen en

---

supletorio para integrar el contrato del que ha desaparecido la cláusula declarada abusiva (*“con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1258 CC y al principio de buena fe objetiva”*). Y, a continuación, que, a tal fin, el Juez podrá sustituir las cláusulas del contrato por las que procedan de acuerdo con la Ley, los usos y la Ley. Por tanto, la sentencia entiende que *“(…) procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva”*.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “La Sentencia del TJ sobre la reducción conservadora de la validez de las cláusulas abusivas <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2012/06/la-sentencia-del-tj-sobre-la-reduccion.html>”.

En el mismo sentido puede consultarse en contenido digital las aportaciones doctrinales del autor en *“La arriesgada vida de un Abogado General: la reducción conservadora de la validez es contraria a la Directiva 13/93”*, publicado el 15 de febrero de 2012, en:

<http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2012/02/la-arriesgada-vida-de-una-abogado.html>.

<sup>60</sup> El art. 83 TRLGDCU en su redacción anterior (Nulidad de las cláusulas abusivas e integración del contrato) establecía que:

*“1. Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas.*

*2. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva.*

*A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario.*

*Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá el Juez declarar la ineficacia del contrato”*.

<sup>61</sup> STJUE de 14 de junio de 2012 (Caso Banco Español de Crédito, S.A. y Joaquín Calderón Camino, Asunto C-618/10).

<sup>62</sup> En este sentido, se considera que *“(…) si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales.»*

*«(…) aunque se reconociera al juez nacional la facultad de que se trata, ésta no podría por sí misma garantizar al consumidor una protección tan eficaz como la resultante de la no aplicación de las cláusulas abusivas. Por lo demás, tal facultad tampoco podría fundamentarse en el artículo 8 de la Directiva 93/13, que atribuye a los Estados miembros la posibilidad de adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Derecho de la Unión, siempre que se garantice al consumidor un mayor nivel de protección (….)»*

*«Así pues, de las precedentes consideraciones resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no puede entenderse en el sentido de que permite, en el supuesto de que el juez nacional constate la existencia de una cláusula abusiva en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, que dicho juez modifique el contenido de la cláusula abusiva, en lugar de limitarse a dejarla sin aplicación frente al consumidor.»*

la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012<sup>63</sup>. La sentencia plantea varias cuestiones prejudiciales, entre las que interesan a estos efectos las siguientes: a) si en un proceso monitorio puede la autoridad judicial *ab limine litis* apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula predispuesta, sin necesidad de que haya oposición por parte del deudor consumidor; y b) Si el juez puede proceder a la integración de la cláusula nula por abusiva así como el alcance que, a estos efectos deba darse al art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE cuando establece que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor.

Respecto de la primera, entiende el TJUE, siguiendo las conclusiones del Abogado General, que el Juez ha de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula predispuesta y ha de hacerlo con independencia del tipo de procedimiento en el que se ventile la cuestión. Por tanto, si las reglas que ordenan el procedimiento (el monitorio en este caso) lo impiden, son contrarias a la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas (Alfaro Aguila-Real). La segunda se refiere al tema de la “reducción conservadora de la validez”: si los jueces se dedicaran a declarar abusivas unas cláusulas y, a continuación, a sustituirlas por la regulación que, no siendo abusiva, es la más favorable al predisponente, decaería la función preventiva de la declaración de nulidad. Según el TJUE, los jueces nacionales únicamente deben dejar sin aplicar la cláusula contractual abusiva a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para la modificación del contenido de la misma, pues la concesión de dicha facultad, prevista en el art. 83 TRLGDCU de 2007, entiende el Tribunal que *“podría poner en peligro la consecución del objetivo perseguido por el art. 7 de la Directiva 13/93, contribuyendo a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales predisponentes el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se aplica frente a los consumidores en la medida en que podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando el interés de dichos profesionales”*. Así, “no queda otra” que declarar el mencionado precepto contrario a la Directiva comunitaria 13/93: de ahí la nueva redacción del art. 83.2 TRLGDCU. La fundamentación contenida en la STJUE de 14 de junio de 2012 fue objeto de duras críticas en la doctrina española, por entender que el Tribunal había confundido lo que es la «reducción conservadora de la validez» de un negocio jurídico con la integración de un contrato parcialmente nulo, que es cosa distinta. SERRA RODRÍGUEZ advirtió sobre esta supuesta confusión, recordando que una correcta interpretación del anterior precepto del TRLGDCU no llevaba a entender que fuera posible, en las cláusulas cuantitativas<sup>64</sup>, reducir la cláusula

---

<sup>63</sup> La sentencia dilucida seis cuestiones prejudiciales que le plantea la Audiencia Provincial de Barcelona en el marco de un litigio entre esta entidad financiera española y un consumidor, conflicto relativo al pago de cantidades debidas en ejecución de un contrato de crédito al consumo celebrado entre ambas partes. El origen de la cuestión reside en la reclamación del prestamista al consumidor acudiendo al proceso monitorio regulado en la LEC (arts. 812 y ss) de los intereses remuneratorios y de los intereses moratorios del 29% según el clausulado contractual. El Juzgado de Primera Instancia de Sabadell declaró nula de pleno derecho la cláusula controvertida sobre estos intereses moratorios al considerarla abusiva habida cuenta del Euribor y el interés del BCE, del hecho de sobrepasar el interés de demora el interés retributivo en más del 20% (amén de no distinguirse dicha cláusula del resto del texto en cuanto al tipo o cuerpo de la letra ni constar específicamente su aceptación por el consumidor acreditado). interpuesto recurso de apelación por la entidad prestamista ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

<sup>64</sup> En aquellos supuestos de cláusulas abusivas por dejar al arbitro del predisponente el momento de cumplimiento o ejecución del contrato o incluso la propia perfección del mismo o la fijación de un elemento esencial como el precio, en que el contrato no podrá subsistir sin la cláusula abusiva, por lo que procederá declarar la nulidad del contrato entero, cuando lo que (normalmente) interesará al consumidor sea el mantenimiento del contrato delimitada la cláusula abusiva y sustituida por una regla de restablecimiento del equilibrio negocial. SERRA, A., b. cit., pp. 21 y 22. A juicio de esta autora, correctamente interpretado el art.

nula a una medida no abusiva, «ya que ello supone sustituir al predisponente, auxiliándose en una tarea que éste debería haber llevado a cabo de una manera no abusiva, conculcando la finalidad preventiva de la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas». No obstante lo anterior, un sector de la doctrina<sup>65</sup> defiende el papel integrador del juez en estos casos sosteniendo que el Derecho dispositivo desempeña «un papel fundamental como paradigma de ordenación equilibrada de los intereses de las partes». Incluso, en el caso de cláusulas cuantitativas, entiende que debe aplicarse el Derecho dispositivo, sin que esto suponga efectuar una labor de «reducción conservadora de la validez». Así, en el caso de la cláusula relativa a los intereses moratorios, se defiende en este sentido que, por aplicación del Derecho dispositivo, debe sustituirse el interés moratorio declarado abusivo por el tipo de interés que legalmente establece el art. 1108 del CC, «que prevé, a falta de convenio, que el interés moratorio sea el interés legal del dinero». SERRA RODRÍGUEZ alega el supuesto efecto perverso que la falta de aplicación del Derecho dispositivo puede producir sobre el consumidor pues se «deja al arbitrio del predisponente el momento del cumplimiento o ejecución del contrato, e incluso la propia perfección del contrato, o la fijación de un elemento esencial (como el precio o la duración del contrato de servicios), en los que el contrato no podrá subsistir sin la cláusula abusiva, por lo que procederá declarar la nulidad del entero contrato eliminando la cláusula abusiva y sustituida por una regla que restablezca la igualdad entre las partes». En el mismo sentido, MARÍN LÓPEZ<sup>66</sup> defiende la aplicación del art. 1108 CC pues el TJUE se refiere a la imposibilidad de moderar o integrar la cláusula contractual declarada abusiva, pero no impide la aplicación del Derecho dispositivo. En el caso de los intereses moratorios abusivos, defiende que «si la cláusula que los fija es abusiva, no producirá efectos, y el prestamista sólo podrá cobrar como intereses moratorios el interés legal del dinero, como prevé el art. 1108 CC»<sup>67</sup>.

---

83.2 TRLGDCU no faculta al juez en su labor de integración del contrato parcialmente nulo a reducir la cláusula nula a una medida que no sea abusiva ya que ello supone sustituir al predisponente auxiliándole en una tarea que éste debería haber llevado a cabo de una manera no abusiva, conculcando así la finalidad preventiva de la declaración de nulidad de cláusulas abusivas. Razonamiento que sería, según la autora, aplicable sin mayores problemas a las cláusulas cuantitativas como cláusulas sobre intereses moratorios –como la que dio origen al litigio en cuestión-, o a cláusulas penales excesivas o incluso a las cláusulas de exoneración de responsabilidad del profesional en que el contrato subsistirá sin la cláusula nula y sin necesidad de itengrarlo. Ello no impide que en otros casos el juez pueda integrar el contrato acudiendo a las fuentes de integración ex art. 1258 CC, en aquellos supuestos de abusividad en los que el derecho dispositivo juega un papel fundamental como paradigma de ordenación equilibrada de los intereses de las partes del contrato como, por ejemplo, en el supuesto de las mencionadas cláusulas sobre intereses moratorios que, declaradas abusivas por suponer una indemnización desproporcionadamente elevada, se produciría una laguna contractual, que deberá integrarse acudiendo al derecho dispositivo. En el mismo sentido, MIQUEL GONZALEZ, J.M<sup>a</sup>, Ob. cit., p. 75.

<sup>65</sup> SERRA RODRÍGUEZ, A. con cita de PERDICES HUETOS, CARRASCO PERERA y MIQUEL GONZÁLEZ, considera que, en el caso de cláusulas no cuantitativas o cualitativas, existe un ámbito de integración ex antiguo art. 83 TRLGDCU con fundamento en el art. 1258 CC. SERRA, A., ob. cit., pp. 21 y 22.

<sup>66</sup> MARIN LOPEZ, M. J. “Los derechos del consumidor en la fase de ejecución del contrato, según la Ley L16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo”, Diario la Ley, nº 7693, 13 septiembre 2011.

<sup>67</sup> Considera que a este mismo resultado puede llegarse mediante una correcta interpretación del antiguo art. 83 TRLGDCU ya que «si la cláusula es nula y se tiene por no puesta, entrará en juego la norma dispositiva prevista para el caso de que no haya pacto sobre los intereses moratorios. Esta norma es el art. 1108. No cabe una reducción conservadora de la validez de la cláusula, no cabe argumentar que, como los intereses moratorios son abusivos, éstos se fijarán equitativamente en el 20%, en el 15% o en el 10%. La nulidad de la cláusula de intereses no provoca una laguna contractual, que haya que colmar. Se aplica la norma dispositiva (art. 1108), que se entiende que toma en consideración de forma adecuada los intereses de las dos partes». MARÍN LÓPEZ concluye, con cita de CARRASCO PERERA, que la STJUE de 14 de junio de 2012 no suponía la derogación tácita del anterior art. 83.2 del TRLGDCU, sino una “guía para su correcta interpretación”. De esta forma, «la imposibilidad de reducir o moderar las cláusulas reputadas abusivas no opera en todo caso, sino

En una postura diferente se encuentran aquellos autores que entienden que la directiva debe ser interpretada en sus propios términos de acuerdo con la interpretación que de la misma hace el TJUE (también en la posterior Sentencia de 30 de marzo de 2013, con base en el carácter imperativo o de *ius cogens* de las normas comunitarias. Se interroga así BLANCO GARCÍA LOMAS<sup>68</sup> si la aplicación del Derecho dispositivo en las relaciones negociales, no supone de facto una manera o forma de integrar el contrato y, por tanto, una sustitución de la cláusula contractual abusiva por otra, modificando el contenido del contrato en contra de la STJUE de 14 de junio de 2012. Y en concreto, si no supondría integrar el contrato de una manera no permitida por la doctrina emanada de la STJUE de 14 de junio de 2012 el hecho de sustituir el pacto de intereses moratorios por el interés legal *ex art* 1108 CC. Respecto de la posibilidad de integrar el contrato en el caso de cláusulas no cuantitativas (cualitativas), se cuestiona si ello no supone también efectuar una labor de modificación del contenido del contrato prohibida por la STJUE de 14 de junio de 2012, entendiendo que *“la STJUE de 14 de junio de 2012 prohíbe cualquier modificación o integración del contrato, y únicamente prescribe eliminar la cláusula contractual abusiva del contrato, encomendando al Juez comunitario exclusivamente la labor de efectuar un juicio de validez sobre el resto del contrato, pues (...) el Juez comunitario debe valorar si el contrato puede subsistir sin la cláusula declarada nula, pero no puede incorporar efectos obligacionales mediante la labor de integración”*.

La STJUE de 30 de mayo de 2013 (*Caso Dirk Frederik*) supone según este autor *“una nueva vuelta de tuerca sobre el control de oficio de las cláusulas contractuales abusivas y sobre los efectos de la declaración de nulidad”*. Respecto de la primera cuestión, después de recordar la doctrina del TJUE sobre el control de oficio, establece que las normas protectoras del consumidor derivadas del art. 6.1 de la Directiva 93/13 son normas de orden público y que por tanto han de recibir en los Estados miembros el mismo tratamiento que las normas internas de orden público o de *ius cogens*. En este sentido, al tener carácter imperativo, las normas de protección del consumidor derivadas del art. 6.1 de la Directiva 93/13 imponen a los Estados miembros que su normativa protectora de los consumidores no impidan el objetivo perseguido por ésta, evitando que una cláusula contractual surta efectos si es contraria al orden público o se opone a normas imperativas. En consecuencia, el art. 6.1 de la Directiva 93/13, como norma imperativa obliga al Juez comunitario (obliga, *ergo* no es una facultad) a derivar todos los efectos que el Derecho nacional anuda a la declaración de nulidad y que dimanen *«de la comprobación del carácter abusivo de la cláusula considerada, a fin de evitar que la mencionada cláusula contractual vincule al consumidor»*. Lo cual llevaría a la conclusión de que *«los jueces nacionales está(ría)n obligados a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma»*. El contrato ha de subsistir *«sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas»*<sup>69</sup>,

---

*sólo en aquellas cláusulas cuantitativas susceptibles de reducción parcial, como sucede con las cláusulas de intereses y las cláusulas penales (...) Fuera de estos casos el art. 83.2 TRLGDCU puede seguir desplegando sus efectos»*.

<sup>68</sup> BLANCO GARCÍA-LOMAS, L. *“La adaptación del régimen jurídico de la nulidad de las cláusulas abusivas al derecho de la Unión Europea (Art. 83 TRLGDCU)”*, La Ley Mercantil, Nº 3, Sección Contratación mercantil, Comercio electrónico y TICs, La Ley, junio de 2014.

<sup>69</sup> Como da cuenta el Magistrado Blanco García-Lomas, en el mismo seno del Seminario sobre cláusulas abusivas y control de oficio organizado por el CGPJ en Madrid los días 19 a 21 de febrero de 2014 no se alcanza entre los jueces consenso sobre el efecto de la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula contractual relativa al interés moratorio, defendiendo un sector que la STJUE de 14 de marzo de 2013 impedía que, una vez declarada abusiva la cláusula contractual relativa al interés moratorio, pudiera ésta integrarse, *«porque la purga*

lo que no permite la labor de integración, al menos tal y como hasta el momento era defendida doctrinalmente<sup>70</sup>».

---

*de las cláusulas abusivas conlleva una finalidad disuasoria, de modo que no se aplica interés moratorio alguno» y por el contrario, considerando otro sector que es de aplicación el interés legal previsto en el art. 1108 del CC a modo de «interés sustitutivo», incoando a este fin diversos autos, entre los que merece la pena destacar el AAP Islas Baleares (Sección 5ª), de 13 de enero de 2014 según el cual «(...) una cosa es que se declare nula por abusiva la estipulación contractual que fija un interés moratorio excesivo y desproporcionado, que debe dejarse sin efecto, subsistiendo el contrato en lo restante y otra bien distinta es que el deudor no deba asumir las consecuencias de la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, a cuyo efecto, el propio legislador, establece que "en defecto de pacto" si la obligación consistiera en el pago de una cantidad de dinero, el deudor que incurre en mora, deberá abonar bien el interés legal del dinero, en concepto de indemnización de daños y perjuicios art. 1108 del Código Civil y/o el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde que fuera dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero. Pues (...) una cosa es que la Directiva citada prohíba que el juez modere el contenido de una cláusula que se considere abusiva por contemplar un tipo de interés desproporcionado, integrando su contenido, y otra bien distinta que proceda aplicar las previsiones que el legislador nacional contempla para los casos de incumplimiento ante la inexistencia de pacto entre las partes, que es la consecuencia que se deriva de la nulidad de lo pactado. Según BLANCO, "en el caso de los intereses moratorios el pacto existe, si bien por efecto de la nulidad parcial de su declaración de abusividad, no produce efectos y queda expulsado de la vida negocial. No comparto, entonces, que sea aplicable el art. 1008 del CC, porque éste lo es en defecto de pacto. Es decir, si las partes han establecido, en uso de su autonomía de la voluntad, la obligación de devolución de una cantidad de dinero, pero no establecen las consecuencias de la demora en el pago, cabría aplicar el art. 1108 del CC. Pero en el caso de la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula relativa a los intereses moratorios, las partes sí han establecido qué consecuencias tiene la demora en la devolución de una cantidad de dinero. Existe el pacto. Otra cosa es que al declararse nulo, este pacto queda excluido del contrato y se tiene por no incorporado a los efectos únicamente del juicio sobre la eficacia contractual del resto del contenido del contrato, que debe subsistir sin este pacto, sin añadidos ni modificaciones, sin integración alguna. Si aplicamos el art. 1108 del CC, estamos integrando el contrato conforme al Derecho dispositivo, que es lo que el TJUE quiere erradicar, para evitar que el efecto persuasivo que persigue la normativa comunitaria quede desactivado". Como dijo PAZOS CASTRO, lo que prohíbe la normativa comunitaria es que el Juez cree Derecho integrando el contrato tras la desaparición de la cláusula contractual declarada abusiva. Aplicar el 1108 del CC supone esta creación integradora que el legislador comunitario proscribiera. BLANCO GARCÍA-LOMAS, L. "La adaptación del régimen jurídico de la nulidad de las cláusulas abusivas al derecho de la Unión Europea (Art. 83 TRLGDCU)", La Ley Mercantil, Nº 3, Sección Contratación mercantil, Comercio electrónico y TICs, La Ley, junio de 2014.*

<sup>70</sup> De forma crítica con las consideraciones del TJUE en este pronunciamiento PAZOS CASTRO sostiene que «(...) el artículo 6.1 de la Directiva establece que las cláusulas abusivas «no vincularán al consumidor», no estableciendo ninguna salvedad a esta regla para el caso de que aquél se oponga a la eliminación de la cláusula abusiva. Es decir, la facultad de oposición que tiene el consumidor a la exclusión de la aplicación de una cláusula una vez que el juez le informa del carácter abusivo que ha encontrado en ella, y que ha sido reiterada en diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no encuentra su base en la redacción de la Directiva. Al contrario, se encuentra en un principio cuya existencia es anterior a cualquier propuesta de dispensar una mayor protección a un colectivo considerado vulnerable, como es que la protección especial que una norma otorga a un sujeto (en este caso, un consumidor) no puede ser una protección impuesta, sino sólo una posibilidad renunciabile por el individuo en el ejercicio de su libre determinación. El hecho de liberar al consumidor de una protección impuesta ha sido visto como una ventaja por el Abogado General en sus conclusiones en la sentencia VB Pénzügyi Lízing. Si el artículo 6.1 de la Directiva ha sido interpretado matizando su tenor literal con un principio que refleja la autonomía de la voluntad de la que dispone el consumidor, no alcanzo a ver cuál es el obstáculo que justifica impedir que esta autonomía sea respetada cuando el consumidor no quiere mantener la cláusula abusiva tal y como fue predispuesta, pero tampoco quiere eliminarla completamente, en aquellos casos en los que la naturaleza de la cláusula permita esta posibilidad. Si se analiza la cuestión teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal de Justicia al respecto, se llega a la conclusión de que el consumidor puede lo más (eliminar una cláusula contractual completa en contra de la voluntad teórica del empresario), pero no puede lo menos (reducir el contenido de una cláusula que por su naturaleza lo permita).»

Por otro lado afirma que «(...) ha de reputarse incorrecta la extrapolación de la solución en la sentencia Banco Español de Crédito al caso de la sentencia Asbeek y de Man Garabito, porque los hechos, con una pequeña diferente apariencia, encierran una divergencia verdaderamente notable. Y es que en la sentencia Banco

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2014<sup>71</sup> pretende zanjar esta polémica fijando como doctrina *jurisprudencial*<sup>72</sup> que la declaración de abusividad de las cláusulas

---

*Español de Crédito, el Tribunal de Justicia niega la posibilidad de que una voluntad ajena a las partes, como es el juez, cree Derecho integrando el contrato. No es el caso de la sentencia Asbeek Brusse y de Man Garabito. En esta última, si el juez nacional modificase la cláusula penal a petición del consumidor, no estaría llevando a cabo una integración contractual, sino aprobando o amparando una modificación contractual. Esta modificación tendría su fundamento bien en la voluntad individual del consumidor, al cual la sentencia Pannon GSM confiere el gran poder de decidir sobre la aplicación o supresión de la cláusula abusiva, bien en la voluntad común de las partes, si el empresario se mostrase de acuerdo con la modificación solicitada por el consumidor y, sobre todo, si a esta posición común se llegase en el marco del debate contradictorio que prescribía la sentencia Banif Plus Bank y que recoge la sentencia objeto de este comentario.» PAZOS CASTRO, R. «El control de las cláusulas abusivas y la autonomía de la voluntad del consumidor ante el juez (comentario a la STJUE de 30 de mayo de 2013)». Boletín del Ministerio de Justicia, nº 2162, enero 2014.*

En opinión del Magistrado BLANCO GARCÍA-LOMAS el carácter imperativo y de *ius cogens* de las normas comunitarias, en concreto del art. 6.1 de la Directiva 93/13, es el que resta sostén a estas críticas de PAZOS CASTRO, llegando a afirmar que “no puede atribuirse ningún efecto a la autonomía de la voluntad del consumidor, por cuanto que la protección otorgada por la Directiva 93/13 tiene carácter imperativo. El consumidor no puede disponer de esta protección, porque el legislador comunitario ha configurado esta protección como indisponible para éste”. Dicho de otro modo, “el consumidor no puede impedir la intervención positiva de los jueces, porque esta intervención positiva no es disponible, sino imperativa para corregir la situación de desigualdad. No es que el consumidor pueda lo más y no pueda lo menos, es que el legislador comunitario establece el efecto de la declaración de nulidad, independientemente de la voluntad del consumidor. El juez debe expulsar la cláusula abusiva de la vida contractual, o como señala el Abogado General Wahl en sus recientes conclusiones «cuando el juez declara abusiva una cláusula predispuesta, la cláusula se elimina completamente. No se “modera” ni se “reduce” hasta que sea admisible». Cosa distinta es que el legislador comunitario debería pensar en que si un consumidor voluntariamente quiere acogerse a una reducción o modificación contractual, esta voluntad debería prevalecer sobre la *voluntas legislatoris*, para no incurrir en un excesivo intervencionismo protector del consumidor en aquellos casos en el que consumidor opte decidida y expresamente por no recibir esta protección. En este sentido cita el autor la interesante afirmación contenida el parágrafo 117 de la STS Pleno de 9 de mayo de 2013 que considera posible que el consumidor renuncie a la protección otorgada por la normativa comunitaria, lo que no deja de ser contrario a la posición de la STJUE de 30 de mayo de 2013 (caso Dirk Frederik): «(...) la nulidad absoluta de las cláusulas abusivas nada más entra en juego cuando operan en “detrimento del consumidor”, de tal forma que la obligación de garantizar la efectividad de la protección conferida por la Directiva, en lo que respecta a la sanción de una cláusula abusiva, no permite imponer la nulidad en contra de la voluntad del consumidor, ya que frente al desequilibrio de las posiciones de empresario y consumidor, el Ordenamiento reacciona con un tratamiento asimétrico y atribuye a éste la decisión de invocarla.» BLANCO GARCÍA-LOMAS, L. “La adaptación del régimen jurídico de la nulidad de las cláusulas abusivas al derecho de la Unión Europea (Art. 83 TRLGDCU)”, La Ley Mercantil, Nº 3, Sección Contratación mercantil, Comercio electrónico y TICs, La Ley, junio de 2014.

<sup>71</sup> Sentencia nº 152/2014, Recurso 2948/2012, de fecha 11 de marzo de 2014, de la que ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco Javier Orduña Moreno. Se resuelve en la sentencia un recurso de casación por interés casacional por existencia de jurisprudencia contradictoria entre la Audiencias Provinciales, en relación con el artículo 62.3 LGDCU, tanto en orden al carácter abusivo de las cláusulas en cuestión, como respecto de la posible moderación judicial de la pena convencional pactada en el contrato. El supuesto de hecho era el siguiente: la compañía Zardoya Otis reclamaba 52.670,64 euros a una comunidad de propietarios en concepto de “penalidad convencional por indemnización de daños y perjuicios, según los criterios contractualmente pactados”, como consecuencia de la resolución unilateral del contrato de mantenimiento de ascensores antes del vencimiento del plazo de duración del contrato pactado, que era de 10 años.

El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Ceuta consideró que dicha cláusula era abusiva, y por tanto desestimó la demanda. Por contra, la Audiencia Provincial de Cádiz, sede en Ceuta, estimó parcialmente el recurso de apelación y condenó a la comunidad a indemnizar a la compañía con 22.034,24 euros.

La parte recurrente alegaba en su recurso de casación que se pueden distinguir tres grupos de sentencias:

«Así, un primer grupo de sentencias, se decantaría por la nulidad de cualquier tipo de indemnización que infrinja el artículo 62.3 del RDL 1/2007 (SSAP de Murcia, Sección 5ª, de 3 de mayo de 2011 y de 31 de julio de 2012). Un segundo grupo que declara la validez de las cláusulas indemnizatorias por resolución unilateral, esto es, por causa distinta a las previstas en el artículo 62.3 del RDL 1/2007, fijando diferentes porcentajes indemnizatorios en función de las cuotas mensuales pendientes (SSAP de Cádiz, Sección 2ª, de 30 de marzo de



*predispuestas bajo condiciones generales que expresamente prevean una pena convencional*

2011 y de 5 de octubre de 2011 ). Por último, un tercer grupo, en las que, en una de las sentencias aportadas se declara nula la cláusula de indemnización y en la segunda se declara válida, con una moderación de la responsabilidad en el 30% (SSAP de Murcia, sección la, de 14 de julio de 2009 y de 10 de febrero de 2010 ).»

Añadía que «un hecho notorio la existencia de pronunciamientos contradictorios de las Audiencias Provinciales, existiendo, además de la postura favorable a la validez con derecho a indemnización y la postura contraria a dicha validez sin derecho a indemnización, una postura intermedia, en la que partiendo de la nulidad de las cláusulas abusivas, las sentencias establecen un mínimo de indemnización, en atención a las facultades moderadoras del artículo 1103 del CC (...).»

<sup>72</sup> Revocando la sentencia de la Audiencia provincial y confirmado la resolución de la primera instancia, con el siguiente Fundamento de Derecho:

«Como cuestión preliminar, conforme a la ratio de fondo (razón de fondo) del recurso interpuesto, debe señalarse que el examen de la cuestión jurídica se centra en el alcance que despliega la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas en orden al contrato celebrado y, en particular, respecto de la posible moderación judicial de la pena establecida. En este sentido, como ya se ha expuesto, el carácter abusivo de dichas cláusulas ya ha quedado justificado conforme a la interpretación sistemática de ambas cláusulas y su resultado desequilibrante y desproporcionado para el adherente en el marco del clausulado predispuesto. Desde la perspectiva metodológica, la aplicación de la facultad judicial de moderación equitativa de la pena, que plantea el presente caso, debe de ser valorada en el ámbito de la particular ineficacia contractual que se deriva de la nulidad de una cláusula declarada abusiva. Esta particularidad de la ineficacia contractual que se proyecta sobre la contratación bajo condiciones generales no responde al previo juego de las posibles categorías dogmáticas a considerar, ya que, por el contrario, encuentra su fundamento de aplicación tanto en el específico régimen jurídico dispuesto por la legislación de consumidores y de condiciones generales a tal efecto, como en la propia naturaleza del fenómeno jurídico de las condiciones generales, como un modo de contratar, claramente diferenciado de la naturaleza y régimen del paradigma del contrato por negociación. Ambos aspectos, en todo caso, vienen informados por la tutela constitucional de defensa de los consumidores y usuarios (51 CE) y constituyen medidas necesarias para la protección jurídica del adherente. En este contexto, debe diferenciarse la labor interpretativa consistente en una mera y directa moderación por el juez de la cláusula declarada abusiva, extremo que prohíbe la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia de 14 de junio de 2012, en interpretación de la directiva 93/13/CE del Consejo, de 5 de abril de 1993, del juicio de eficacia contractual resultante que necesariamente se deriva tras la declaración de abusividad de la cláusula en cuestión. A este sentido, responde la legislación especial en la materia de condiciones generales, en donde los artículos 9.2 y 10 LCGC, permiten al Juez "aclarar la eficacia del contrato" declarando la nulidad del mismo solo cuando la cláusula afecte a un elemento esencial (artículo 1261 CC), o determine una situación no equitativa en la posición de las partes que no puede ser subsanada. Alcance, por lo demás, concordante con la relevancia que esta Sala, de acuerdo con la orientación de los textos de armonización del Derecho de Contratos Europeo, reconoce respecto del principio de conservación de los actos y negocios jurídicos (favor contractus) no sólo como canon o criterio hermeneútico, sino como principio general del derecho (SSTS 17 de enero de 2013, núm. 820/2013 y 15 de enero de 2013, núm. 827/2013). Esta función comporta un juicio de la eficacia de la relación contractual objeto de examen que excede de la mera interpretación integrativa del contrato como complemento o extensión de lo acordado por las partes y, en su caso, de lo declarado abusivo, ya que encierra una auténtica valoración causal del entramado contractual resultante a los efectos de declarar el ámbito de eficacia contractual que resulte aplicable conforme, entre otros extremos, a la naturaleza y tipicidad del contrato celebrado, al engarce o conexión contractual afectada por la cláusula abusiva en cuestión y al cumplimiento obligacional observado, todo ello, conforme al principio de buena fe contractual y a la sanción del enriquecimiento injustificado por alguna de las partes. Delimitado, en términos generales, el particular régimen de ineficacia contractual aplicable a la contratación bajo condiciones generales resta por analizar su incidencia en el presente caso. En este sentido, declarada la abusividad de la pena convencional prevista para el ejercicio del desistimiento unilateral del contrato, y por tanto, la imposibilidad de su moderación, la cuestión se centra en saber si de la valoración de la eficacia del contrato puede derivarse un contenido indemnizatorio en favor del predisponente. La respuesta debe ser negativa con fundamento tanto en el juicio o valoración causal de la eficacia contractual anteriormente señalada, en donde la indemnización de daños pretendida por el predisponente tampoco encuentra asidero en los parámetros de ponderación aplicables al presente caso, ya en orden a la observancia del principio de buena fe contractual, o bien, en aras a la sanción de un enriquecimiento injustificado del adherente, como en la propia imposibilidad de moderar directamente el contenido de la cláusula declarada abusiva.»

*para el caso de desistimiento unilateral de las partes no permite la facultad judicial de moderación equitativa de la pena y ofrece algunas pistas acerca de cómo deba entenderse el alcance de la declaración de nulidad por abusividad de una cláusula: «debe diferenciarse la labor interpretativa consistente en una mera y directa moderación por el juez de la cláusula declarada abusiva, extremo que prohíbe la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia de 14 de junio de 2012, del juicio de eficacia contractual resultante que necesariamente se deriva tras la declaración de abusividad de la cláusula en cuestión. A este sentido, responde la legislación especial en la materia de condiciones generales, en donde los artículos 9.2 y 10 LCGC permiten al Juez «aclarar la eficacia del contrato» declarando la nulidad del mismo solo cuando la cláusula afecte a un elemento esencial art. 1261 CC o determine una situación no equitativa en la posición de las partes que no puede ser subsanada. Alcance, por lo demás, concordante con la relevancia que esta Sala, de acuerdo con la orientación de los textos de armonización del Derecho de Contratos Europeo, reconoce respecto del principio de conservación de los actos y negocios jurídicos (favor contractus) no sólo como canon o criterio hermenéutico, sino como principio general del derecho (SSTS 17 de enero de 2013, núm. 820/2013 y 15 de enero de 2013, núm. 827/2013). Esta función comporta un juicio de la eficacia de la relación contractual objeto de examen que excede de la mera interpretación integrativa del contrato como complemento o extensión de lo acordado por las partes y, en su caso, de lo declarado abusivo, ya que encierra una auténtica valoración causal del entramado contractual resultante a los efectos de declarar el ámbito de eficacia contractual que resulte aplicable conforme, entre otros extremos, a la naturaleza y tipicidad del contrato celebrado, al engarce o conexión contractual afectada por la cláusula abusiva en cuestión y al cumplimiento obligacional observado, todo ello, conforme al principio de buena fe contractual y a la sanción del enriquecimiento injustificado por alguna de las partes.»*

## **5. DE LA NORMA A LA PRAXIS DEL CONSUMIDOR QUE CONTRATA CREDITO: EL MITO DE LA RACIONALIDAD DEL CONSUMIDOR Y LA ACTUACION DE MECANISMOS DE DISONANCIA COGNITIVA.**

El consumidor que, en la actualidad, solicita o contrata crédito encajaría en la mayoría de ocasiones en el supuesto de hecho al que el profesor Bercovitz anudaba, hace ya tiempo, la exigencia de intervención protectora del ordenamiento jurídico-privado, cuando afirmaba que “la necesidad de que el consumidor sea protegido es consecuencia del reconocimiento de que existe una gran masa -la inmensa mayoría de personas- que, al realizar las operaciones normales de la vida cotidiana, referidas principalmente a la adquisición de bienes y servicios, no están en condiciones de conseguir a solas unas calidades y unos precios adecuados. El prototipo de consumidor necesitado es la persona que, individualmente no está en condiciones de hacer sus justas exigencias sobre los productos o servicios que adquiere y carece de los medios necesarios para enfrentarse con las empresas con las que contrata”.

En el ámbito de la contratación electrónica de bienes y servicios la teoría clásica de los vicios del consentimiento contractual se muestra del todo insuficiente en orden a articular una verdadera tutela de los derechos de los consumidores, de ahí las normas sectoriales que delimitan de manera específica los derechos y obligaciones de las partes del contrato partiendo de esta premisa de profunda asimetría negocial, sobre todo en lo que se refiere al nivel de información que poseen las partes del contrato.

Se dice, y con razón, que la información es poder en la actual sociedad del conocimiento, y el problema de la ausencia o déficit de información de un consumidor materialmente incapaz de adaptarse a los cambios turbulentos en los productos digitales y no digitales, sus aplicaciones y funcionalidades así como compelido al mismo tiempo a contratar crédito por la fuerza de los hechos: la tecnología de la comunicación es hoy imprescindible, como lo es en nuestras sociedades avanzadas la realización de estudios de nuestros hijos y en la percepción subjetiva de nuestros hijos, al menos, el posicionamiento en una red social sustentada sobre la premisa de parámetros de consumo en los que los apartados relaciones sociales-viajes-ocio ocupan un lugar cercano a la base de la pirámide. Percepción subjetiva, es cierto, como no lo es menos que las decisiones económicas de los consumidores como agentes en el mercado se adoptan sobre la base de percepciones, que no sobre datos y certezas contrastadas y fundadas, cosa imposible en los tiempos que corren, en los que no hay tiempo, ni capacidad, ni ganas, de asimilar el grado ingente de información que requeriría la adopción de una decisión en puridad consciente y auténticamente libre. Y así podemos decir que en los tiempos que vivimos quiebra el dogma liberal de la autonomía de la voluntad o libertad negocial (art. 1255 CC) cuando hablamos de la contratación por los consumidores de productos y servicios, sobre todo tecnológicos y financieros.

En el ordenamiento privado se parte de la premisa básica de libertad e igualdad de los contratantes en la negociación de sus propios intereses. Cada parte puede por sí misma, tutelar, *sus* propios intereses, sin que sea necesaria, ni legítima, ninguna intervención que imponga deberes de tutelar o proteger una parte los de la otra, ni procurarle parte o toda la información necesaria para contratar ("*full disclosure*") sin que pueda invocarse la excusabilidad de un error-vicio del consentimiento productor de un daño o un resultado nocivo o no querido por el agente. En el ámbito de ciertas relaciones jurídicas, como las relaciones de consumo y de forma muy acusada en las relaciones de consumo de productos y servicios tecnológicos se parte precisamente de la premisa inversa: este tipo de relaciones se caracterizan por la existencia de una desigualdad estructural, no ocasional o episódica, entre las partes del contrato.

Hay una situación que los expertos en economía y psicología social denominan de asimetría informativa, una posición de desequilibrio ocasionada por las circunstancias del mercado que otorga una ventaja, en términos de acceso y disponibilidad de la información como recurso escaso, a una de las partes de la relación contractual sobre la otra (el consumidor), de modo que coloca a la parte contractual débil en una injusta situación de vulnerabilidad y desventaja. Esta situación de asimetría de poder e informacional es, como decimos, estructural y connatural a ciertas relaciones de consumo, y se acentúa en la contratación de los nuevos productos y servicios de la sociedad de la información y del conocimiento. SIMON. afirma que el ser humano tiene un conocimiento fraccionado de las condiciones de la realidad. La cantidad de información, el tiempo disponible para la adopción de una decisión y lo limitado por su propia naturaleza de la racionalidad humana son las tres variables que ponen en cuestión la decisión supuestamente racional de los individuos. El autor plantea un límite en la imposibilidad de anticipar las consecuencias de los actos deseados: ningún individuo puede tener todo el conocimiento de los elementos de conjunto de una situación, ni de todos los resultados de los actos que pueda emprender, ni de todas las opciones posibles<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> SIMON, H. (1957). "A Behavioral Model of Rational Choice", in *Models of Man, Social and Rational: Mathematical Essays on Rational Human Behavior in a Social Setting*. New York: Wiley; SIMON. H. (1990): "A mechanism for social selection and successful altruism", *Science*, 250 (4988): pp. 1665-1668.

En el ámbito de la contratación electrónica de bienes y servicios la teoría clásica de los vicios del consentimiento contractual se muestra del todo insuficiente en orden a articular una verdadera tutela de los derechos de los consumidores, de ahí que se promulguen legislaciones sectoriales que delimitan de manera específica los derechos y obligaciones de las partes del contrato partiendo de esta premisa de asimetría contractual, sobre todo en lo que se refiere al nivel de información que poseen las partes del contrato.

Este tema de la actuación de mecanismos de racionalidad imperfecta o limitada (“*bounded rationality*”), estudiado y analizado en numerosos trabajos en el ámbito anglosajón, está lejos de ser considerado seriamente por la doctrina española, y menos aún tomado en cuenta por la jurisprudencia como supuesto de hecho determinante de algún tipo de vicio en la formación del consentimiento negocial. Los vicios del consentimiento contractual regulados en los códigos civiles (el error, el dolo, la vis física o violencia y la vis moral o intimidación), son los que anulan el consentimiento así viciado: nuestros códigos siguen anclados en normas y conceptos decimonónicos, elaborados y redactados en el seno de una sociedad industrial incipiente, la del siglo XIX, que no se adaptan bien a una realidad tecnológica y social que en el siglo XXI avanza a un ritmo sin precedentes. Y la legislación sectorial, como la propia de los contratos de crédito al consumo, contiene normas específicas, no generales, que en ocasiones se muestran incapaces de dar solución a los conflictos que plantea la realidad práctica.

El Derecho privado regula relaciones entre particulares, en definitiva personas, no haciendo falta constatar que, a diferencia de los robots, tenemos dificultad para tomar aquellas decisiones que involucran un número considerable de factores o variables. El consumidor tenderá en estos casos de contratos que involucran varios factores (plazo, cantidad de crédito a solicitar, mecanismo de entrega del numerario, etc.) a concentrarse solo en algunos de ellos. Y probablemente lo hará en los más evidentes o que se le aparecen más fácilmente comprensibles, como los plazos o mensualidades en que haya de abonarse la totalidad del préstamo, sobre todo los que aparezcan en primer lugar o los más inmediatos en el tiempo<sup>74</sup>.

Otro de los mecanismos inconscientes actuantes en el proceso de toma de decisiones tradicionalmente considerado como “racional” del consumidor es el denominado de la “*disonancia cognitiva*”<sup>75</sup>, presente en el acto de consumo y en el de financiación del mismo, bien conocido en el ámbito de la Psicología Social. Basándose en estudios empíricos, los expertos sostienen que las personas suelen hacer inferencias consistentes no con lo que realmente creen, sino con aquello que *desean creer*, interpretando la información ambigua de manera que se acomode a sus creencias, deseos y expectativas. Este mecanismo psicológico inconsciente, trasladado al ámbito del consumo, puede implicar que los consumidores no consideren cierta información, como por ejemplo la relativa a la distribución de los riesgos realizada a través del contrato, pues ésta tiende a desacreditar la decisión original del consumidor de adquirir el servicio o de contratar el producto en cuestión. Por ello se utilizan mecanismos publicitarios tendentes a hacer creer al consumidor a crédito que la devolución de

---

<sup>74</sup> Por ejemplo, en el consumidor-medio influye más la inmediatez de una tarifa contratada en telefonía móvil o el terminal que se le entrega bonificado con la contratación de un plan de precios que el coste total del producto o servicio en cuestión o la verdadera tarifa de precios contratada. Igualmente, dentro del apartado “precio” influye enormemente la determinación del número de cuotas en que puede ser pagado el importe total del producto o servicio adquirido o contratado en caso de aplazamiento en el pago, no tomando en consideración estos otros factores, que son relegados a un segundo plano por una superior tendencia motivacional del incentivo cortoplacista que el marketing empresarial conoce bien, y subestimando los riesgos, más si son remotos, inherentes a determinadas decisiones de consumo.

<sup>75</sup> FESTINGER, L. (1957). “*A theory of cognitive dissonance*”, Stanford, CA: Stanford University Press, San Francisco, 1957.

la cantidad prestada es “simplemente” cuestión de tiempo (como si éste no fuera el recurso humano más escaso en la práctica), haciendo énfasis en lo ínfimo de las cuotas distribuidas en largos plazos temporales en los que nos creemos (o deseamos creernos) libres de acontecimientos y avatares adversos, infortunios o desgracias, las cuales, de acaecer, pueden convertir la devolución del crédito en un auténtico calvario, recurriéndose o incurriendo en el sobreendeudamiento personal o familiar. Este es uno de los mecanismos<sup>76</sup> que impulsa el éxito que tiene la financiación de productos que se ofrece y el público entiende que contrata como “*gratuita o a coste cero*”, sin intereses en las cuotas, pero que en letra pequeña encubre gastos para el consumidor muy difíciles de comprender por un consumidor-medio y que, en cualquier caso, pueden llevarle a adoptar una decisión de consumo financiado, que de otro modo no hubiera adoptado desde una perspectiva más amplia de sus consecuencias financieras<sup>77</sup>.

Y, en tercer lugar, no deja de ser cierto que no hay una relación directa entre mayor suministro de información y mejor nivel de formación del consentimiento contractual: la cantidad de información obligatoria que se proyecta sobre el consumidor ni mucho menos garantiza el óptimo de comprensibilidad del consumidor a la hora de contratar con libertad. Un consumidor sobrecargado de información es tan incapaz, o más, de tomar una decisión informada como aquel que no recibe en absoluto ninguna, por lo que la imposición de deberes de información al empresario no siempre es un remedio que pueda mitigar el déficit de información del consumidor (Zimmerman). Factores como las capacidades computacionales limitadas de los seres humanos, sus prejuicios, la subestimación de los riesgos o la sobreestimación de las propias capacidades determinan que no siempre puedan los consumidores utilizar adecuadamente la información que se les suministra en la contratación. En este sentido se plantea la doctrina (De la Maza, Ordás), el interrogante acerca de si el incremento de menciones en la información que se suministra al consumidor no puede conducir a la obtención de un efecto precisamente contrario al pretendido, a saber: la facilitación de un volumen tal de información que, por suponer sobrecarga informativa, imposibilita al destinatario en la práctica (caracterizada por la limitación de tiempo, capacidades cognoscitivas e intelectivas, etc.) asimilar de forma real la información

---

<sup>76</sup> Igualmente está comprobado que las personas tienden a sobreestimar su capacidad de evaluar los riesgos incluidos en las nuevas modalidades de contratación de productos y servicios en la sociedad de la tecnología y del consumo, sobre todo si se trata de operaciones de escasa cuantía o inmediatez en la ejecución de las prestaciones (se anuncian como “inmediatas” o “expres”: *crédito exprés, seguro exprés, tarifa inmediata...*). Así sostiene Calebresi citado por De la Maza que “*aun cuando los individuos contarán con los datos necesarios para evaluar el riesgo de un producto o servicio serían incapaces psicológicamente de hacerlo. Se afirma que la gente no suele apreciar racionalmente, la probabilidad de morir o de sufrir un accidente grave. Estas cosas ocurren a los demás, pensamos, y no hay forma de que nos persuadan de que también puede sucedernos a nosotros por muchas estadísticas que nos muestren...*”.

<sup>77</sup> En esta línea, CARRIERO, citado por ORDAS ALONSO (ob. cit., p. 115, nota 168), en “*Nuova Disciplina Comunitaria...*”, Riv. Dir. Civ. 2009, p. 517, que la extensión de un acervo de datos y publicaciones relativos al contenido del contrato también a las informaciones publicitarias corre el riesgo de producir confusiones y asimetrías informativas por exceso, con escasa significatividad y dudosa utilidad práctica de las comunicaciones así efectuadas, en particular cuando se realizan a través de mensajes televisivos o radiofónicos, salvo que la finalidad de exigir tales informaciones sea evitar la publicidad engañosa, en cuyo caso plantea dudas la idoneidad de la sede material elegida a los fines indicados.

De cualquier modo, la imposición normativa de deberes precontractuales de información presenta limitaciones de orden práctico (límites fácticos), como problemas asociados a la actuación del mecanismo de la racionalidad imperfecta. La primera hace referencia a los costos que supone al empresario el “*informarse para informar*”: no solo transmitir la información que se posee en cada momento, sino mantenerla actualizada, invirtiendo en ello mucho tiempo y dinero (actualización de las ofertas promocionales vigentes en cada momento).

contractual. Poca información supone estar mal o poco informado (asimetría informativa entre las partes por defecto), pero no necesariamente mucha información supone *asimilación efectiva* por el consumidor de la información que se le suministra cuando el volumen y complejidad de la misma es excesivo, produciéndose un supuesto de asimetría de poder negocial, en este caso por exceso.

Por ello, cobra especial relevancia la necesidad de dotar de garantías el acto de financiación del consumo privado, a fin de lograr la formación de un consentimiento suficientemente formado e informado del consumidor, base de una voluntad negocial válida y exenta de vicios. El deber de información adquiere, así, un papel de primer orden en este tipo de contratos, tanto en la fase contractual como, sobre todo, en la precontractual, pero igualmente se habrá de acometer en el futuro una labor de revisión de los viejos mecanismos tanto preventivos (ex ante) como reparatorios y restitutorios, judiciales y extrajudiciales, que tengan en cuenta estas nuevas realidades.

## BIBLIOGRAFIA

**AA.VVV.**, (COORD. CÁMARA, S.), “COMENTARIOS A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES” ED. COLEX, MADRID, 2011.

**AA.VV.** (DIR. MARIN LOPEZ, M.J.) “COMENTARIOS A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO”, ARANZADI, DICIEMBRE, 2013.

**AGUILAR RUIZ, L.** (2001): “LA PROTECCIÓN LEGAL DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO”, TIRANT MONOGRAFÍAS, VALENCIA, 2001.

**AKERLOF, G.** (2001): “ANIMAL SPRITS. CÓMO INFLUYE LA PSICOLOGÍA HUMANA EN LA ECONOMÍA.”, YALE, 2001.

**ALBIEZ DOHRMANN, K.J** (2006): “EL CONTROL DE CONTENIDO DE LAS CLÁUSULAS DE MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES. A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE”, RDBB, Nº 103, JULIO-SEPTIEMBRE, 2006;

**ALFARO ÁGUILA-REAL, J.**, “OBSERVACIONES CRÍTICAS AL PROYECTO DE LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO”, RDBB, Nº 56, 1994;

“LA SENTENCIA DEL TJ SOBRE LA REDUCCIÓN CONSERVADORA DE LA VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS”, [HTTP://DERECHOMERCANTILESPAN.BLOGSPOT.COM.ES/2012/06/LA-SENTENCIA-DEL-TJ-SOBRE-LA-REDUCCION.HTML](http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2012/06/la-sentencia-del-tj-sobre-la-reduccion.html);

**ALVAREZ LATA, N.** (2010): “INVALIDEZ E INEFICACIA DE LOS CONTRATOS DE CONSUMO”, EN BUSTO LAGO, J.M/ALVAREZ LATA, N./PEÑA LÓPEZ, F. “RECLAMACIONES DE CONSUMO. DERECHO DE CONSUMO DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONSUMIDOR”, ARANZADI, PAMPLONA, 2010.

**ALVAREZ MARTINEZ, G.I.** (2009): “LOS GRUPOS DE CONTRATOS EN EL CRÉDITO AL CONSUMO”, LA LEY, MADRID, 2009.

**ALVAREZ OLALLA, P.** “LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR ANTE LOS DESCUBIERTOS EN CUENTA CORRIENTE”, EN “LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CONSUMIDORES (DIR. MARÍN LÓPEZ, J.J. COORD. SÁNCHEZ ARISTI), MADRID, 2003;

“CONTRATOS DE FINANCIACIÓN”, EN BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (DIR.), TRATADO DE CONTRATOS, TOMO IV, TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2011;

“NO ES POSIBLE EL CONTROL DE CONTENIDO SOBRE UNA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS. EL TRIBUNAL SUPREMO SE MANIFIESTA EN CONTRA DE LA DOCTRINA DEL TJUE”, ARANZADI CIVIL-MERCANTIL, Nº 11, 2013.

“COMENTARIO AL ART. 4”, EN MARIN LÓPEZ, M.J. (DIR.): “COMENTARIO A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO”, ARANZADI, NAVARRA, 2013;

“COMENTARIO AL ART. 17”, EN MARIN LÓPEZ, M.J. (DIR.): “COMENTARIO A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO”, ARANZADI, NAVARRA, 2013;

**ARIELY, D./NORTON, M.I.** (2009): “HOW CONCEPTS AFFECT CONSUMPTION”. HARVARD BUSINESS REVIEW, BOSTON, JUNE 2009.

**ARNAU MOYA, F.** (2006): “LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL EN LA LEY 7/1995, DE CRÉDITO AL CONSUMO. DIEZ AÑOS DE EXPERIENCIA”, EN LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR AMORÓS GUARDIOLA, COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA, MADRID, 2006.

**BAÑÓ SANCHEZ, O.** (2007): “EL CRÉDITO RÁPIDO EN ESPAÑA”, REVISTA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS, “LA FINANCIACIÓN AL CONSUMO: NUEVOS RETOS”, 2007.

- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.** “TRATADO DE CONTRATOS”, T. V, TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2009;
- “COMENTARIO AL ART. 1” EN “COMENTARIOS A LA LEY DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN” (DIR.). ED. ARANZADI, PAMPLONA, 2000;
- “LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES, LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EL DERECHO MERCANTIL” EN “ESTUDIOS JURÍDICOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES”, TECNOS, MADRID, 1987; — “NÚMEROS ROJOS”, AC, 1996, II;
- BUSTO LAGO, J.M.**, “CONTRATACIÓN TELEFÓNICA Y ELECTRÓNICA CON CONDICIONES GENERALES”. ANUARIO DA FACULTADE DE DEREITO DA UNIVERSIDADE DA CORUÑA, Nº 5, 2001;
- “EL CONTROL REGISTRAL DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS”, REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, AÑO Nº 77, Nº 667, 2001;
- “COMENTARIO AL ART. 7”, EN MARIN LÓPEZ, M.J. (DIR.): “COMENTARIO A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO”, ARANZADI, NAVARRA, 2013;
- “COMENTARIO AL ART. 10”, EN MARIN LÓPEZ, M.J. (DIR.): “COMENTARIO A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO”, ARANZADI, NAVARRA, 2013;
- “COMENTARIO AL ART. 12”, EN MARIN LÓPEZ, M.J. (DIR.): “COMENTARIO A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO”, ARANZADI, NAVARRA, 2013;
- BUSTO LAGO, J.M., ALVAREZ LATA, N. Y PEÑA LOPEZ. F.:** “RECLAMACIONES DE CONSUMO. DERECHO DE CONSUMO DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONSUMIDOR”, THOMSON-ARANZADI, 2ª EDICIÓN, 2008.
- CACHÓN BLANCO, J. E.** (1998): «EL CONTRATO BANCARIO DE APERTURA DE CRÉDITO», EN “CONTRATOS BANCARIOS Y PARABANCARIOS”, AA.VV. DIR. NIETO CAROL, U., LEX NOVA, MADRID, 1998.
- CAMARA LAPUENTE, S.** “CLÁUSULAS ABUSIVAS POR LIMITAR LOS DERECHOS BÁSICOS DEL CONSUMIDOR. ART. 86 TRLGDCU” AA.VV., “COMENTARIOS A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES” (COORD. CÁMARA LAPUENTE, S.), COLEX, MADRID, 2011.
- CARRASCO PERERA, A.:** “LA DOCTRINA CASACIONAL SOBRE LA TRANSPARENCIA DE LAS CLÁUSULAS SUELO CONULCA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, DISPONIBLE EN [WWW.UCLM.ES/CESCO/CESCO.OCTUBRE](http://WWW.UCLM.ES/CESCO/CESCO.OCTUBRE) DE 2013;
- “LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS SE ELIMINAN SIN MÁS: NO CABE REDUCIRLAS, MODERARLAS NI MODIFICARLAS”, DISPONIBLE EN [WWW.UCLM.ES/CENTRO/CESCO/TRABAJOS1.ASP](http://WWW.UCLM.ES/CENTRO/CESCO/TRABAJOS1.ASP), JUNIO 2012.
- “CLÁUSULAS BANCARIAS VÁLIDAS Y NULAS”, AJA, NUM. 800/2010.
- “DERECHO DE CONTRATOS”, ARANZADI, PAMPLONA, 2010.
- “INVALIDEZ E INEFICIA DE CONTRATOS CON CONSUMIDORES”, EN DELGADO ECHEVERRÍA, J. (DIR.) “LAS NULIDADES DE LOS CONTRATOS: UN SISTEMA EN EVOLUCIÓN, ARANZADI, PAMPLONA, 2007;
- CUENA CASAS, M.** (2014) “EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS”, EL NOTARIO DEL SIGLO XXI, SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2014, NUM. 57; DISPONIBLE EN CONTENIDO DIGITAL EN [HTTP://WWW.ELNOTARIO.ES/INDEX.PHP/86-SECCIONES/OPINION/OPINION/3813-EVALUACION-DE-LA-SOLVENCIA-Y-CREDITOS-HIPOTECARIOS](http://WWW.ELNOTARIO.ES/INDEX.PHP/86-SECCIONES/OPINION/OPINION/3813-EVALUACION-DE-LA-SOLVENCIA-Y-CREDITOS-HIPOTECARIOS); — “LEY DE EMPRENDEDORES Y EXONERACIÓN DE DEUDAS O FRESH START”, ANUARIO DE DERECHO CONCURSAL, Nº 31, 2014;
- “CRÉDITO RESPONSABLE, INFORMACIÓN FINANCIERA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, ARTÍCULO DISPONIBLE EN CONTENIDO DIGITAL EN: [HTTP://HAYDERECHO.COM/2012/02/14/CREDITO-RESPONSABLE-INFORMACION-FINANCIERA-Y-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES/](http://HAYDERECHO.COM/2012/02/14/CREDITO-RESPONSABLE-INFORMACION-FINANCIERA-Y-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES/);
- DE LA MAZA GAZMURI, I.** (2010): “LOS LÍMITES DEL DEBER PRECONTRACTUAL DE INFORMACIÓN”, ED. CIVITAS THOMSON REUTERS, CIZUR MENOR, 2010.
- DÍAZ ALABART, S. (DIR); ÁLVAREZ MORENO, Mª T. (COORD); DÍEZ GARCÍA, H.; FUENTESECA DEGENEFTE, C.; HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, Mª D.; REPRESA POLO, Mª P.:** “CONTRATOS A DISTANCIA Y CONTRATOS FUERA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL”. COMENTARIO A LA DIRECTIVA 2011/83. (ADAPTADO A LA LEY 3/2014 DE MODIFICACIÓN DEL TRLCU)”. REUS, 2014;
- DÍAZ-ALABART, S. “REGLAS DE INTERPRETACIÓN”, DENTRO DE LOS “COMENTARIOS A LA LEY DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN” (DIR. BERCOVITZ), ARANZADI, CIZUR MENOR, 1999.
- DOMINGUEZ LUELMO, A.** (2013): “LA STJUE DE 14 DE MARZO DE 2013: DIFICULTADES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES”, REVISTA CESCO DE DERECHO DE CONSUMO Nº 5, 2013.
- “COMENTARIO A LOS ARTS, 68 A 79 TRLGDU”, EN “COMENTARIOS A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES”, ED. COLEX, MADRID, 2011
- DJANKOV, S., C. MCLIESH, AND A. SHLEIFER** (2007): “PRIVATE CREDIT IN 129 COUNTRIES”, JOURNAL OF FINANCIAL ECONOMICS, VOL. 984, No. 2, pp. 299-329.
- FESTINGER, L.** (1957). “A THEORY OF COGNITIVE DISSONANCE”. STANFORD, CA: STANFORD UNIVERSITY PRESS, SAN FRANCISCO, 1957.

**FONT GALAN, J.I.** (1990): “EL DERECHO DEL CONSUMIDOR ENTRE CÓDIGOS Y CONSTITUCIÓN: LUGAR DE ENCUENTRO DEL DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL”, EN A.A.V.V.; “CURSO SOBRE EL NUEVO DERECHO DEL CONSUMIDOR”, MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, INC, MADRID, 1990.

**GARCIA-PITA Y LASTRES, J.L.**, “COMENTARIO AL ART. 19 LCCC. REEMBOLSO ANTICIPADO”, EN AA.VV., “COMENTARIOS A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES...”, (COORD. CÁMARA, S.), ED. COLEX, MADRID, 2011.

**GARCIA MONTALVO, J.** “ESTUDIOS DE ECONOMÍA APLICADA”, Nº 2, 2014.  
[HTTP://DIALNET.UNIRIOJA.ES/DESCARGA/ARTICULO/4680105.PDF](http://dialnet.unirioja.es/Descarga/articulo/4680105.pdf).

**GARCIA RODRIGUEZ, A.** “LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO”,  
[HTTP://WWW.URIA.COM/DOCUMENTOS/PUBLICACIONES/3079/DOCUMENTO/ARTICULOUM.PDF?ID=2995](http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3079/documento/articuloUM.pdf?id=2995).

**GARCÍA VICENTE, J.R.**, (2013): “ARTÍCULO 5. CARÁCTER IMPERATIVO DE LAS NORMAS (APS. 1 Y 2)”, EN “COMENTARIOS A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO” MARÍN LÓPEZ. J.M. (DIR.);

— “ARTÍCULO. 28. DERECHO DE DESISTIMIENTO”, EN “COMENTARIOS A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO”, MARÍN LÓPEZ. J.M (DIR.);

— “ARTÍCULO 31. CESIÓN DE LOS DERECHOS”, EN “COMENTARIOS A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO”, MARÍN LÓPEZ. J.M (DIR.).

**GONZÁLEZ DE ALAIZA CARDONA, J; PERTIÑEZ VILCHEZ, F.** (2009): “LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN Y LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA”. EN *TRATADO DE CONTRATOS* (DIR. BERCOVITZ, R.) T.II , TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2009.

**HANSON Y KISAR** (2004): “*TAKING BEHAVIORALISM SERIOUSLY: SOME EVIDENCE OF MARKET MANIPULATION*”, HARVARD LAW REVIEW, v. 112. 2004.

**HILLMAN Y RACHLINSKI** (2002): “*STANDARD-FORM CONTRACTING IN ELECTRONIC AGE*”, N.Y.U. LAW REVIEW, V. 77, 2002.

**HUALDE MANSO. T.** (2016) “DEL CONSUMIDOR INFORMADO AL CONSUMIDOR REAL. EL FUTURO DEL DERECHO DE CONSUMO EUROPEO”, DYKINSON, 2016.

- “*ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS –REAL DECRETO LEGISLATIVO1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE*”, ARANZADI CIVIL-MERCANTIL 6, 2012.

**KAHNEMAN, D. Y TVERSKY, A.** (2008): “*PROSPECT THEORY: DECISION MAKING UNDER RISK*”, ECONOMETRICA REVIEW, 2008.

**LARSON, J.S./BILLETER, D.** (2013): “*CONSUMER BEHAVIOR IN EQUILIBRIUM: HOW EXPERIENCING PHYSICAL BALANCE INCREASES COMPROMISE CHOICE*”, INTERNATIONAL JOURNAL OF MARKETING RESEARCH, CHICAGO, VOL. 50, Nº 4, AUGUST 2013

**LLORENTE SAN SEGUNDO, I. MARTÍN FERNÁNDEZ, J.** (2014): “*EL CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO*”, EN “CONTRATOS DE FINANCIACIÓN Y DE GARANTÍA” (DIR. YZQUIERDO TOLSADA, M). ARANZADI, PAMPLONA, OCTUBRE DE 2014.

**LÓPEZ FRÍAS, A.** “LOS CONTRATOS CONEXOS. ESTUDIO DE SUPUESTOS CONCRETOS Y ENSAYO DE UNA CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL”, BARCELONA, BOSCH, 1994.

**LUQUIN BERGARECHE, R.** (2015) “EL CRÉDITO AL CONSUMO EN EL CONTEXTO DE CRISIS: IMPACTO NORMATIVO Y TUTELA DEL CONSUMIDOR”, MONOGRAFÍA CUADERNOS DE DERECHO CIVIL, ARANZADI, 2015.

- “*LOS MICROPRÉSTAMOS EN EL DERECHO ESPAÑOL: NORMATIVA, SUPERVISIÓN Y DESPROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR*”, REVISTA ARANZADI CIVIL-MERCANTI Nº. 2, 2017, PÁGS. 139-172.

**MARÍN LÓPEZ, M.J. (DIR.) Y VV.AA.** (2014): “*COMENTARIOS A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO*”, THOMSON REUTERS- ARANZADI, 2014;

— “*CONTRATOS VINCULADOS Y CIERRE DE NEGOCIO*”, REVISTA CESCO DE DERECHO DE CONSUMO Nº 4/2012,  
[HTTP://WWW.UCLM.ES/PROFESORADO/MJMARIN/INVEST\\_ART\\_56.PDF](http://www.uclm.es/profesorado/mjmarin/invest_art_56.pdf);

— “*OBLIGACIÓN DE ASESORAMIENTO, OBLIGACIÓN DE EVALUAR LA SOLVENCIA DEL CONSUMIDOR Y OTRAS OBLIGACIONES PRECONTRACTUALES DEL PRESTAMISTA. SU REGULACIÓN EN EL PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO*”, WWW.UCLM.ES/CENTRO/CESCO;

— “*LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SEGÚN LA LEY L16/2011, DE 24 DE JUNIO, DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO*”, DIARIO LA LEY, Nº 7693, 13 SEPTIEMBRE 2011;

— “*CRÉDITO AL CONSUMO Y CONTRATOS VINCULADOS. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL*”, ARANZADI, 2009;

— “*INTERPRETACIÓN Y PRUEBA DEL «ACUERDO PREVIO, CONCERTADO EN EXCLUSIVA», ENTRE PRESTAMISTA Y PROVEEDOR [ART. 15.1.B) DE LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO: DOCTRINA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES*”, ARANZADI CIVIL-MERCANTIL NUM. 18/2008;

— “*LA COMPRAVENTA FINANCIADA DE BIENES DE CONSUMO*”, PAMPLONA, ARANZADI, 2000.



- ORDAS ALONSO, M.** (2014): "EL NUEVO MARCO NORMATIVO PARA LA CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS COSTES ASOCIADOS Y LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA", BOSCH, BARCELONA, 2014;
- "LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO EN LA LEY 16/2011, DE 24 DE JUNIO", CUADERNOS DE ARANZADI CIVIL-MERCANTIL Nº 46, 2013;
- "EL DESCUBIERTO EN CUENTA CORRIENTE Y LA PROTECCIÓN DEL USUARIO DE SERVICIOS BANCARIOS", AC, Nº 9, 2007;
- "EL INTERÉS DE DEMORA", ARANZADI, PAMPLONA, 2004.
- PASQUAU LIAÑO, M.** (1990): "PROPUESTAS PARA UNA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CONSUMIDORES EN MATERIA DE CRÉDITOS DE CONSUMO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS DERIVADOS DEL SOBREENDEUDAMIENTO", EC, Nº 18, 1990, p. 11.
- PAZOS CASTRO, R.** (2014): «*EL CONTROL DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL CONSUMIDOR ANTE EL JUEZ (COMENTARIO A LA STJUE DE 30 DE MAYO DE 2013)*». BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, Nº 2162, ENERO 2014.
- PEREZ CARRILLO, E.F.** (2013). "LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY 16/2011, DE 24 DE JUNIO, DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO", BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, Nº 2151, FEBRERO DE 2013.
- PERTIÑEZ VILCHEZ, F.**, (2011): "COMENTARIO AL ART. 85 TRLGDCU. CLÁUSULAS ABUSIVAS POR VINCULAR EL CONTRATO A LA VOLUNTAD DEL EMPRESARIO.", EN AA.VV., "COMENTARIOS A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES", (DIR. CÁMARA, S.), COLEX, MADRID, 2011.
- "LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS POR UN DEFECTO DE TRANSPARENCIA", ARANZADI, PAMPLONA, 2004.
- PYYKKÖ, E.** (DIR. STEINBAUER): "TOWARDS BETTER USE OF CREDIT REPORTING IN EUROPE", CEPS-ECRI TASK FORCE REPORT, CENTRE FOR EUROPEAN POLICY STUDIES, EUROPEAN CREDIT RESEARCH INSTITUTE, BRUSSELS, SEPTEMBER 2013. [HTTP://WWW.CEPS.BE/BOOK/TOWARDS-BETTER-USE-CREDIT-REPORTING-EUROPE](http://www.ceps.be/book/towards-better-use-credit-reporting-europe).
- QUINTANILLA PARDO, I.** (1997) "MOTIVACIONES DEL CONSUMIDOR Y CRISIS ECONÓMICAS", REVISTA A ELECTRÓNICA DE MOTIVACIÓN Y EMOCIÓN. MONOGRÁFICO DE LA MOTIVACIÓN DEL CONSUMIDOR: ASPECTOS TEÓRICOS, V. XIII, 1997.
- ROCA GUILLAMON, J.** (1998): "LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO: FORMA Y CONTENIDO, REEMBOLSO ANTICIPADO Y COBROS INDEBIDOS (LEY 7/1995, DE 23 DE MARZO)", EN "AAVV: CRÉDITO AL CONSUMO Y TRANSPARENCIA BANCARIA", CIVITAS, MADRID, 1998.
- SABATER BAYLE, E.** "LOS CONTRARIOS USURARIOS EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA (1987 A 1993)", ARANZADI CIVIL-MERCANTIL, Nº 1, ABRIL 1994.
- "PRÉSTAMO CON INTERÉS, USURA Y CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN", ARANZADI, PAMPLONA, 1986.
- SERRA RODRIGUEZ, A.** (2013): "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO", BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, Nº 2153, ABRIL DE 2013.
- TOMAS MARTINEZ, G.** (2012): "LA PROTECCIÓN AL CLIENTE BANCARIO EN EL NUEVO MARCO DE GOBERNANZA FINANCIERA EUROPEA. BREVE COMENTARIO A LA ORDEN EHA/2899/2011, DE 28 DE OCTUBRE, DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS BANCARIOS", DIARIO LA LEY, Nº 7842, SECCIÓN DOCTRINA, 20 DE ABRIL DE 2012.
- VEIGA FERNANDEZ L.A. /DIAZ CANOSA, S.** (2009): "EL CRÉDITO AL CONSUMO EN LA ACTUAL COYUNTURA: LOS CAMBIOS EN LOS PRODUCTOS", RIEE, 2009.